

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO**

La Sentencia No. 11-18-CN/19 de la Corte Constitucional y sus repercusiones en
torno al derecho de adopción en las familias homo parentales.

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogado de los Tribunales y
Juzgados de la República del Ecuador**

Autor:

Ordoñez Granizo, Karen Abigail

Tutor:

Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde

Riobamba, Ecuador. 2023

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, **Karen Abigail Ordoñez Granizo**, con cédula de ciudadanía **060579432-0**, autora del trabajo de investigación titulado: **“La Sentencia No. 11-18-CN/19 de la Corte Constitucional y sus repercusiones en torno al derecho de adopción en las familias homo parentales”**, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, **a la fecha de su presentación.**



Karen Abigail Ordoñez Granizo

C.I: 060579432-0

DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Tutor y Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación “La Sentencia No. 11-18-CN/19 de la Corte Constitucional y sus repercusiones en torno al derecho de adopción en las familias homo parentales”, presentado por Karen Abigail Ordoñez Granizo, con cédula de identidad número 060579432-0, certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha asesorado durante el desarrollo, revisado y evaluado el trabajo de investigación escrito y escuchada la sustentación por parte de su autor, no teniendo más que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a los 29 días del mes de enero de 2024

Dr. Hugo Miranda Astudillo

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO



Firma

Mgs. Alex Lluquin Valdiviezo

MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Firma

Dr. Oswaldo Ruiz Falconí

MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Firma

Dr. Bayardo Gamboa Ugalde

TUTOR



Firma



Dirección
Académica
VICERRECTORADO ACADÉMICO



UNACH-RGF-01-04-02.20
VERSIÓN 02: 06-09-2021

CERTIFICACIÓN

Que, **ORDOÑEZ GRANIZO KAREN ABIGAIL** con CC: **060579432-0**, estudiante de la Carrera de **DERECHO, NO VIGENTE**, Facultad de **CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "**LA SENTENCIA NO. 11-18-CN/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SUS REPERCUSIONES EN TORNO AL DERECHO DE ADOPCIÓN EN LAS FAMILIAS HOMO PARENTALES**", cumple con el 11%, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **URKUND**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, **10** de **NOVIEMBRE** del **2023**

Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde
TUTOR TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

DEDICATORIA

A mi familia, en especial a mis queridos padres Alicia & José por haberme dado la vida, por su gran esfuerzo y motivación que me han brindado siendo el pilar fundamental para la culminación de mi formación profesional, a mi madrina Normita, quien me apoyado en todo momento sin condición alguna, siendo como una madre e incentivándome siempre a culminar con mis propósitos, por último, mi hermana Sandra quien me ha sabido guiar y aconsejar siendo en mi vida un ejemplo de perseverancia y lucha, a todos gracias por su apoyo.

Con cariño Abigail

AGRADECIMIENTO

En primer lugar agradezco a Dios por darme salud y vida necesaria para lograr cumplir mis metas, así como a la Universidad Nacional de Chimborazo que me ha forjado éticamente tanto en el ámbito educativo como personal en sus aulas de clases , así también un profundo agradecimiento a cada docente de la Carrera de Derecho que me brindaron sus conocimientos y valores en especial al Dr. Bayardo Gamboa quien me ha sabido guiar y dirigir de la mejor manera para culminar con mi trabajo de investigación.

ÍNDICE GENERAL

DERECHOS DE AUTORÍA

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS

ÍNDICE DE FIGURAS

RESUMEN

ABSTRACT

CAPITULO I.

1. INTRODUCCIÓN	15
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	17
1.2 JUSTIFICACIÓN	19
1.3 OBJETIVOS	20
1.3.1 Objetivo general	20
1.3.2 Objetivos específicos.....	20

CAPITULO II..... 21

2. MARCO TEÓRICO 21

 2.1 Estado del arte relacionado con el tema de investigación 21

ASPECTOS TEÓRICOS..... 25

UNIDAD I: LA SENTENCIA N° 11-18-CN/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, SUS EFECTOS Y ALCANCES JURÍDICOS. 25

 2.2 Antecedentes y consideraciones previas del caso concreto. 25

2.2.1	Estudio jurídico de los derechos vulnerados a los accionantes constantes en la sentencia N° 11-18-CN/19 de la Corte Constitucional.....	26
2.2.2	Análisis de los derechos de los accionantes considerados por la Corte Constitucional del Ecuador.	33
UNIDAD II: LA ADOPCIÓN EN EL ECUADOR Y EL DERECHO COMPARADO.....		46
2.3	Definición, naturaleza y finalidad jurídica del derecho a la adopción.....	46
2.3.1	Definición.....	46
2.3.2	Naturaleza.....	47
2.3.3	Finalidad jurídica.....	50
2.3.4	Tipos de Adopción.	51
2.3.5	Imposibilidad de adopción por parte de parejas homoparentales en el Ecuador. ..	53
2.3.6	La adopción homoparental: derecho comparado.	56
UNIDAD III		62
ANÁLISIS DE CASOS.....		62
2.4	Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile.....	62
2.4.1	Caso Lakmé- Sentencia N°. SU617-14.....	67
2.4.2	Caso Satya - Sentencia N°. 184-18-SEP-CC	72
2.4.3	Caso INFA - Sentencia N°. 8-09-IC /21	78
CAPITULO III		81
3.	METODOLOGÍA.....	81
3.1	Tipo de investigación.....	81
3.2	Diseño de investigación	81
3.3	Técnicas e instrumentos de investigación.....	81
3.3.1	Técnica	82
3.3.2	Instrumentos	82
3.4	Población de estudio y tamaño de muestra.....	82

3.4.1 Población de estudio.....	82
3.4.2 Tamaño de muestra	83
3.5 Hipótesis	83
3.6 Métodos de análisis.....	83
3.7 Procesamiento de datos.....	83
CAPÍTULO IV.	84
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	84
4.1 RESULTADOS	84
4.1.1 Encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio del Cantón Riobamba.....	84
4.1.2 Encuesta aplicada a personas del grupo LGBTI	91
4.1.3 Entrevista realizada a Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo.....	99
4.2 DISCUSIÓN	103
CAPITULO V	108
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	108
5.1 CONCLUSIONES	108
5.2 RECOMENDACIONES.....	110
BIBLIOGRAFÍA	111
ANEXOS.....	114

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Países en los que se acepta la adopción homosexual.....	61
Tabla 2. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile	62
Tabla 3. Caso Lakmé- Sentencia N°. SU617-14	67
Tabla 4. Caso Satya - Sentencia N°. 184-18-SEP-CC.....	72
Tabla 5. Caso INFA - Sentencia N°. 8-09-IC /21.....	78
Tabla 6. Población	82
Tabla 7. Pregunta N.º 1	84
Tabla 8. Pregunta N.º 2.....	85
Tabla 9. Pregunta N.º 3.....	86
Tabla 10. Pregunta N.º 4.....	87
Tabla 11. Pregunta N.º 5.....	88
Tabla 12. Pregunta N.º 6.....	89
Tabla 13. Pregunta N.º 7	90
Tabla 14. Pregunta N.º 8.....	90
Tabla 15. Pregunta N.º 1	91
Tabla 16. Pregunta N.º 2.....	92
Tabla 17. Pregunta N.º 3.....	93
Tabla 18. Pregunta N.º 4.....	94
Tabla 19. Pregunta N.º 5.....	95
Tabla 20. Pregunta N.º 6.....	96
Tabla 21. Pregunta N.º 7	97
Tabla 22. Pregunta N.º 8.....	98

ÍNDICE DE FIGURAS

<i>Figura 1.</i> Pregunta N.º 1	84
<i>Figura 2.</i> Pregunta N.º 2	85
<i>Figura 3.</i> Pregunta N.º 3	86
<i>Figura 4.</i> Pregunta N.º 4	87
<i>Figura 5.</i> Pregunta N.º 5	88
<i>Figura 6.</i> Pregunta N.º 6	89
<i>Figura 7.</i> Pregunta N.º 7	90
<i>Figura 8.</i> Pregunta N.º 8	91
<i>Figura 9.</i> Pregunta N.º 1	92
<i>Figura 10.</i> Pregunta N.º 2	93
<i>Figura 11.</i> Pregunta N.º 3	93
<i>Figura 12.</i> Pregunta N.º 4	94
<i>Figura 13.</i> Pregunta N.º 5	95
<i>Figura 14.</i> Pregunta N.º 6	96
<i>Figura 15.</i> Pregunta N.º 7	97
<i>Figura 16.</i> Pregunta N.º 8	98

RESUMEN

La presente investigación centra su estudio en la sentencia No. 11-18-CN/19, mediante un análisis jurídico, doctrinario y crítico a fin de establecer su incidencia en torno al derecho de adopción en las familias homoparentales, así como determinar mediante la doctrina la definición, naturaleza y finalidad jurídica de la adopción en la legislación nacional e internacional y realizar un estudio de derecho comparado para establecer el alcance de la adopción homoparental, por último tras el análisis de casos de familias homoparentales debatir el derecho de los niños y niñas a ser adoptados por parejas del mismo sexo. La investigación será de tipo documental bibliográfico, básica y descriptiva; de diseño no experimental, realizado a una muestra de 18 personas involucradas, lo cual ha permitido establecer que la adopción homoparental en la actualidad es muy mal vista, es menester recalcar que varios conocedores de derecho supieron manifestar que el matrimonio igualitario es una cosa pero que ya la adopción homoparental se sale del contexto, pues aquí se encuentra involucrado el interés del menor por encima del derecho de otros, dejando en claro la importancia que tiene el medio en donde crece el menor, señalando así que el impacto social sería muy fuerte siendo el menor objeto de burlas y que además jurídicamente no existe alguna norma interna que apruebe la adopción homoparental, como tal señalaron que los niños tienden a imitar lo que observan en sus hogares y por ende haberse mal influenciados en su inclinación sexual, sin embargo no existe fundamento científico que sirvan de base para limitar este derecho, más bien a nivel internacional mediante los casos analizados se ha demostrado que nada tiene que ver la orientación sexual de los padres en el desarrollo del menor.

Palabras clave: adopción, adopción homo parental, diversa identidad sexo-genérica, parejas homosexuales, familias homoparentales, repercusiones.

ABSTRACT

This research focuses its study on ruling No. 11-18-CN/19, through a legal, doctrinal and critical analysis in order to establish its impact on the right of adoption in homo-parental families, as well as determine through the doctrine the definition, nature and legal purpose of adoption at the national and international level and carry out a study of comparative law to establish the scope of homo-parental adoption, finally after the analysis of cases of homo-parental families debate the right of boys and girls to be adopted by same-sex couples. The research will be bibliographic, basic, and descriptive documentary type; of a non-experimental design, carried out on a sample of 18 people involved, which has allowed us to establish that homo-parental adoption is currently very frowned upon. It is necessary to emphasize that several legal experts were able to state that equal marriage is one thing but that homo-parental adoption goes out of context, since here the interest of the minor is involved above the rights of others, making clear the importance of the environment in which the minor grows up, thus indicating that the social impact would be very strong being the minor object of ridicule and that in addition legally there is no internal norm that approves homo-parental adoption, as such they pointed out that children would be badly influenced in their sexual inclination.

Keywords: adoption, homo-parental adoption, diverse sex-gender identity, homosexual couples, homo-parental families, repercussions.



JHON JAIRO INCA
GUERRERO

Reviewed by:

Msc. Jhon Inca Guerrero.

ENGLISH PROFESSOR

C.C. 0604136572

CAPITULO I.

1. INTRODUCCIÓN

La sentencia No. 11-18-CN/19 emitida por la Corte Constitucional, es un precedente importante en el estado Ecuatoriano para el reconocimiento de derechos del colectivo LGBTI, puesto que, con la aprobación del matrimonio igualitario se garantiza a las familias homoparentales la igualdad al acceso de derechos equiparables a los de las familias tradicionales; por lo tanto, mantienen las mismas aspiraciones y expectativas de optar por acceder y beneficiarse de distintas instituciones jurídicas como es la adopción para de esta forma poder consolidar su familia, pero al momento que estas desean adoptar se los limita a este derecho pues, hay un tipo de familia idóneo para adoptar según lo indica la constitución en su Art. 68 son las parejas heterosexuales, aun cuando la misma constitución indica en su Art. 67 que reconoce a la familia en sus diversos tipos.

La adopción homoparental o por parte de parejas del mismo sexo, en la actualidad es legal en muchos países del mundo, sin embargo, aún continúa siendo un tema muy discutido no solo en el campo jurídico, sino también social, no obstante, ya varios países han reconocido dentro de sus legislaciones este tipo de adopción permitiendo el ejercicio óptimo y eficaz de los derechos de las parejas del mismo sexo, e incluso de los niños, niñas y adolescentes.

En nuestra sociedad existe un debate basado en mitos y muchas falsedades supuestas en la que se manifiesta que es perjudicial estos nuevos tipos de familias para los niños que puedan crecer en ellas, son oposiciones que siempre van a existir en contra de aquellas familias modernas ya sea por razones religiosas, personales o razones morales, creen que son perjudiciales para los niños, sin tener en cuenta que los niños tienen más posibilidades de prosperar cuando crecen en una familia que les proporciona amor y seguridad, facilitándoles un buen entorno familiar para su pleno desarrollo.

Es así que la adopción homoparental en nuestro país podría ser una manera de recompensar y reconocer derechos vulnerados a dos grandes grupos sociales que históricamente han sido discriminados y relegados, cómo son las personas homosexuales y los menores que no cuenta con un hogar.

La presente investigación tendrá como finalidad realizar un análisis jurídico, doctrinario y crítico de la sentencia No. 11-18-CN/19, a fin de establecer su incidencia en torno al derecho de adopción en las familias homoparentales, en este sentido es importante mediante la doctrina determinar la definición, naturaleza y finalidad jurídica de la adopción en la legislación nacional e internacional y realizar un estudio de derecho comparado para establecer el alcance de la adopción homoparental, así como debatir el derecho de los niños y niñas a ser adoptados por familias homoparentales a partir de estudios de casos nacionales e internacionales.

Cabe mencionar que para el presente trabajo investigativo se utilizara el método deductivo, histórico lógico, jurídico doctrinal, jurídico analítico y descriptivo; por ser una investigación jurídica la investigadora asume un enfoque cuantitativo; por los objetivos que se pretende alcanzar con la ejecución de la investigación será de tipo documental bibliográfico, básica y descriptiva; de diseño no experimental; la población involucrada está constituida por Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, Miembros del colectivo LGBTI y Abogados en libre ejercicio del Cantón Riobamba, a quienes se les aplicará las respectivas encuestas y entrevistas.

En este sentido, la investigación se encuentra estructurada conforme lo estipula el artículo 16, numeral 3 del Reglamento de Titulación Especial, debido a ello, contiene los siguientes aspectos: portada; introducción; planteamiento del problema; objetivos: general y específicos; estado del arte, relacionado con la temática; marco teórico, compuesto de las siguientes unidades: Unidad I: La sentencia N° 11-18-cn/19 de la corte constitucional sus efectos y alcances jurídicos; Unidad II: La adopción en el Ecuador y el derecho comparado; Unidad III: Análisis de casos; metodología; presupuesto; cronograma del trabajo investigativo, referencias bibliográficas; anexos; y, visto bueno del tutor; con lo que se da cumplimiento a las 400 horas establecidas por el Reglamento de Régimen Académico del CES.

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema a investigar será, determinar las repercusiones que genero la aprobación de la sentencia de la Corte Constitucional N.º 11-18-CN/19, en torno al derecho de adopción en las familias homoparentales.

Por ende, tras la aprobación del matrimonio igualitario mediante sentencia vinculante, surge un vacío legal para aquellas familias homoparentales interesadas en adoptar a niños huérfanos o a hijos de sus parejas actuales. Este vacío legal se origina debido a que la Corte Constitucional no tuvo en cuenta las instituciones jurídicas que se derivan del matrimonio civil igualitario como la adopción, lo cual genera incertidumbre pues existe una falta de claridad y regulación de esta institución, restringiendo como tal derechos constitucionales a las familias homoparentales que desean acceder adoptar un niño en igualdad de condiciones como una familia tradicional.

Sin embargo, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 67 indica que reconoce a la familia en sus diversos tipos y en el mismo cuerpo legal, en su Art. 68 indica que la adopción procede solo para parejas heterosexuales, dejando a un lado a las parejas homosexuales que vienen a constituir una familia diversa.

Así también, se pudo evidenciar que este nuevo tipo de familia homoparental es discriminada muy a menudo no solo en el ámbito social, sino también jurídico, pues de la Sentencia No. 8-09-IC /21, que trata sobre la adopción monoparental, se desprende que, aunque se rechazó la solicitud por improcedente, la jueza ponente aclara que la adopción monoparental sí cabe dentro de nuestro ordenamiento jurídico de acuerdo a lo que establece el Art. 153 numerales 3 del Código de la Niñez y Adolescencia, pero sin pronunciarse ni mencionar siquiera de la orientación sexual que pueda tener esta persona, más, sin embargo, si dicha persona decide unirse con otra persona del mismo sexo se procede a prohibir la adopción, es decir se vulnera aún más los derechos de las personas homosexuales cuando deciden unirse o contraer matrimonio.

Sin embargo, se pudo investigar que en Ecuador se produjo un caso que podría considerarse como un precedente adicional para mantener la expectativa de que en el futuro se apruebe la

adopción homoparental en el país. En el caso de Satya, a través de la Sentencia N.º 184-18-SEP-CC, la Defensoría del Pueblo de Ecuador presentó una acción de protección a favor de la niña Satya. Esta niña, fue concebida mediante inseminación, fue objeto de una solicitud para que el Estado reconociera su identidad y la inscribiera con el apellido de ambas madres. Aunque inicialmente se negó la inscripción de la niña con los apellidos de sus dos madres, al final la Corte Constitucional falló a favor de las madres de Satya, ordenando al Registro Civil que inscribiera a la niña con los apellidos de ambas madres.

Con lo dicho, podemos detectar que es notorio la discriminación que existe hacia las familias homoparentales que desean adoptar, pues claro está que el estado los reconoce como una familia, pero una familia que no puede acceder a los mismos derechos que los demás tipos de familia, por lo cual a medida que la sociedad va cambiando las leyes se deben ir modificando para acoplarse al cambio social sin vulnerar derechos propios de la Constitución y los Instrumentos Internacionales, buscando en todo momento la inclusión social para que más personas sean titulares de derechos.

(Golombok, 2016) indica que “Estamos en la época en la que muchos niños esperan a ser adoptados, pero hay escasez de adoptantes idóneos, las parejas homoparentales constituyen una bolsa de potencias de progenitores adoptivos en gran medida desaprovechada”. (P.164). Es decir, hay varios niños en orfandad que esperan ser adoptados por personas capaces, pero por el hecho de ser parejas del mismo sexo se las discrimina y no se las considera aptos para adoptar a niños y consolidar una familia.

Entonces, si el derecho de adopción puede ser ejercido solo por un grupo de personas y no por otros solo por una orientación sexual distinta, esto ya no es un derecho universal, sino más bien sería un privilegio de las parejas heterosexuales.

La importancia de la investigación y estudio de este tipo de adopción, tiene su fundamento en la protección de los derechos de las familias homoparentales y los niños, niñas y adolescentes que pretenden ser adoptados, y que, a través de la aprobación de matrimonio igualitario, se originó un punto de partida para que las familias homoparentales puedan o aspiren acceder a este derecho.

1.2 JUSTIFICACIÓN

La legalización del matrimonio civil igualitario en Ecuador marca un momento trascendental en el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI, ya que garantiza a las parejas del mismo sexo la igualdad en el acceso y goce de derechos que si son reconocidos a parejas heterosexuales, como el derecho a la adopción institución jurídica que permite la tutela de los niños en abandono previo el cumplimiento de requisitos legales exigidos por la normativa, sin embargo, a las familias homoparentales por motivos de orientación sexual no se les permite adoptar y la norma es clara al excluirlos vulnerando de tal forma el derecho a la igualdad y no discriminación.

La adopción es reconocida en nuestra legislación y se extiende solo para familias constituidas por un hombre y una mujer, inclusive se extiende para familias monoparentales sin especificar nada en cuanto a la adopción homoparental, vulnerando de tal manera derechos a las parejas con diversa identidad sexo genérica y como tal elevando los índices de orfandad de niños en estado de adoptabilidad, por lo cual se analizó la Sentencia No. 11-18-CN/19 para determinar las repercusiones que ocasiona dicho fallo en torno al derecho de adopción en las familias homoparentales tanto a nivel social como jurídico.

Es importante destacar que la investigación y los estudios en este campo continúan evolucionando. Las opiniones son divididas pues unos respaldan la idea de que la adopción homoparental no tiene consecuencias negativas sobre los hijos, siempre y cuando se les brinde un entorno de amor, apoyo y estabilidad, sin embargo, la mayoría no aprueba que un niño crezca dentro de este entorno familiar, pues se cuestionan la estabilidad emocional y el desarrollo que va a tener el menor. Cabe mencionar que la normativa internacional promueve la igualdad de derechos para todas las familias y el bienestar de los hijos, independientemente de la orientación sexual de sus padres, pues de los casos analizados se pudo evidenciar que existen pruebas científicas que el menor no sufre daño alguno. Sin embargo, en el Ecuador esta idea de evolución sigue ambigua y tradicional.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo general

- Analizar, a través de un estudio jurídico, doctrinario y crítico, cómo, la sentencia N. 11-18-CN/19 emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana, incide en torno al derecho de adopción en las familias homoparentales.

1.3.2 Objetivos específicos

- Distinguir los efectos jurídicos y sociales de la sentencia N. 11-18-CN/19 y su repercusión en los derechos de niños, niñas y familias homoparentales.
- Identificar el alcance y naturaleza de la adopción en la legislación ecuatoriana y el derecho comparado con énfasis en la adopción homoparental.
- Debatir el derecho de los niños y niñas a ser adoptados por familias homoparentales a partir de estudios de casos nacionales e internacionales.

CAPITULO II.

2. MARCO TEÓRICO

2.1 Estado del arte relacionado con el tema de investigación

Después de examinar varios materiales jurídicos, bibliográficos e investigativos de diferentes autores relacionados con el tema del proyecto de investigación titulado "La Sentencia No. 11-18-CN/19 de la Corte Constitucional y sus repercusiones en torno al derecho de adopción en las familias homo parentales", se han llegado a las siguientes conclusiones:

En la Universidad Estatal Península de Santa Elena, en el año 2021, Sánchez María y Zambrano Gabriela, para obtener el título de Abogadas de los Tribunales de la República del Ecuador, presentan la tesis titulada: "ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO REFERENTE A LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL EN LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS: CASO URUGUAY, MÉXICO, ARGENTINA, Y ECUADOR, AÑO 2020" (Sánchez & Zambrano, 2021, p.1) manifiestan:

A pesar que en el Ecuador el matrimonio civil igualitario se haya aprobado mediante OC24/17 en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la figura de adopción homoparental aún sigue siendo inexistente, perjudicando así a los niños, niñas y adolescentes que se encuentra en orfandad y discriminando a parejas homoparentales que se encuentran en condiciones para poder adoptar, negándoles el acceso a este derecho por el simple hecho de su orientación sexual mostrando claramente la desigualdad ante la ley que sufren las familias homoparentales (Sánchez & Zambrano, 2021, pág. 60).

La conclusión a la que llegan las autoras en su tesis nos hace notar que a pesar de que en el Ecuador se haya aprobado el matrimonio igualitario, aún quedan vacíos legales por subsanar, puesto que, aún se obstaculiza la adopción homoparental estableciendo trabas para dicho trámite basándose solamente en la orientación sexual de las personas que desean adoptar, sin importar que estas personas cuenten con los medios adecuados para poder conformar una familia, como tal podemos notar visiblemente lesionado el derecho a la igualdad y no discriminación.

En la Universidad de Otavalo, en el año 2020, Araguillín Marithza y Cerón Karen, para obtener el título de Magisteres en Derecho Constitucional, presentan la tesis titulada: “LA ADOPCIÓN POR PAREJAS DEL MISMO SEXO Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA” (Araguillín & Cerón, 2020, p.1) manifiestan:

Se ha estudiado y fundamentado de forma teórica los contenidos más importantes sobre los derechos y garantías que tienen los niños, niñas y adolescentes, la adopción y el interés superior del niño, usando doctrina, jurisprudencia y verificando mediante un sistema comparado con otras legislaciones que algunos países ya han aceptado la adopción por personas del mismo sexo por lo cual se adoptado esta figura de la adopción homoparental, por diferentes vías, por ejemplo en México fue por una acción de inconstitucionalidad, en Argentina por un proyecto de ley, en Colombia por una sentencia emitida por la corte constitucional que baso su fallo en informes internaciones técnicos en los que se analizó que no existe ningún grado de afectación y vulneración de derechos de niños o adolescentes más bien es garantizarle su libre desarrollo íntegro dentro de una familia homoparental (Araguillín & Cerón, 2020, pág. 81).

Las autoras Araguillín y Cerón determinan que, mediante su investigación, han utilizado doctrina y jurisprudencia, llevando a cabo un análisis comparativo con otros países que en la actualidad aceptan la adopción por parte de personas del mismo sexo, como en México, Argentina y Colombia, cada país mediante diferentes vías basándose cada uno en informes técnicos y científicos en los cuales demostraban que no existe ningún daño, afectación o derecho vulnerado de los niños o adolescentes, sino más bien, se garantizaba su desarrollo integral en una familia.

En la Revista Científica FIPCAEC (Fomento de la investigación y publicación en Ciencias Administrativas Económicas y Contables), en el año 2020, Ruiz Pablo y Pinos Camilo, presentan un artículo titulado “PAREJAS HOMOSEXUALES Y EL DERECHO DE ADOPCIÓN EN EL ECUADOR” (Ruiz & Pinos, 2020, p.96) señalan que:

Se ha demostrado que respecto a la adopción, la orientación sexual de una persona queda totalmente al margen, pues no permite definir si está o no apta para acceder a la adopción; conforme ha sido analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe estudiarse cada caso de manera individual, garantizando que prevalezca el interés superior del niño, teniendo en cuenta un estudio integral de la o las personas que postulen como adoptantes, solamente de esta manera estaremos priorizando y garantizando la idoneidad de una persona o pareja que vayan a adoptar (Ruiz & Pinos, 2020, pág. 136).

Ante lo citado, los autores concluyen que para poder acceder al derecho de adopción no es necesario determinar la orientación sexual de los postulantes, más bien lo que permite establecer si una persona es o no idónea para adoptar, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es efectuando un estudio íntegro de manera individual utilizando diferentes parámetros que permita garantizar a los niños y adolescentes en orfandad una vida digna en unión familiar y así predomine el principio del interés superior del niño ante la discriminación.

Según las investigadoras (Jaramillo & Tenenuela, 2022) en su investigación “LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL EN ECUADOR: UNA PERSPECTIVA JURÍDICA”, constante en la Revista multidisciplinaria, publicado en el año 2022, manifiestan que:

Aunque algunos cambios son más desafiantes de asimilar que otros, es fundamental reconocer que, al igual que las personas, las sociedades son entidades dinámicas. Es ese dinamismo el que el Estado debe asimilar para luego regularlo, con el propósito de garantizar que las personas puedan desenvolverse en un entorno armonioso, teniendo en cuenta las diversas transformaciones que han surgido y seguirán surgiendo en el entramado social. (Jaramillo & Tenenuela, 2022)

En esta conclusión, las autoras determinan que, aunque algunos cambios pueden resultar más difíciles de aceptar que otros, es importante reconocer que tanto las personas como las sociedades son cambiantes, tanto es así que el Estado tiene el deber de regular y crear leyes que no discriminen a una minoría de la sociedad por su orientación sexual sino más bien que estén en igualdad de

condiciones y puedan hacer uso de sus derechos para de esta manera garantizar que todas las personas puedan desarrollarse en un ambiente armonioso sin distinción alguna.

En la Universidad Nacional de Chimborazo, en el año 2020, Yuquilema Miranda Blanca Viviana, para obtener el título de Magíster en Derecho Constitucional, presentan la tesis titulada: “LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL MATRIMONIO IGUALITARIO” (Yuquilema, 2020, p.1) manifiesta:

El análisis crítico, doctrinario y legal, sumado los resultados de la investigación permite fundamentar y concluir señalando que el derecho al matrimonio igualitario vulnera otros derechos como: el derecho a la protección de la familia; viola el principio del interés superior del niño, niña y adolescente; se contrapone al principio de supremacía de la Constitución; al Art. 67 de la Constitución que señala que el matrimonio es la unión entre hombre y mujer; de igual forma se observa que en la sentencia de la Corte Constitucional no se aplicó el principio pro homine; razones suficientes para señalar que la sentencia de la Corte Constitucional en la cual se aprueba el matrimonio igualitario se contrapone en los artículos 67 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador (Yuquilema, 2020, p.40-41).

La autora al realizar un exhaustivo análisis indica que, efectivamente la sentencia emitida por la Corte Constitucional acerca del matrimonio igualitario se va en contra de los artículos 67 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador, tal es así que se está violando la supremacía constitucional y lo que emana del Art. 67 que indica que el matrimonio es la unión entre hombre y mujer. A mi parecer al no reformar la constitución se deja un vacío legal en las instituciones que de ella derivan como la institución de adopción, puesto que la expectativa legítima del matrimonio igualitario, es poder construir una familia para poder legalmente acceder a los mismos derechos que los demás tipos de familia y no tener trabas en ningún trámite, es decir gozar en igualdad de condiciones los derechos constitucionales que emanan de la carta magna.

ASPECTOS TEÓRICOS

UNIDAD I: LA SENTENCIA N° 11-18-CN/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, SUS EFECTOS Y ALCANCES JURÍDICOS.

2.2 Antecedentes y consideraciones previas del caso concreto.

El presente caso tiene como antecedente la interposición de una Acción de Protección por parte de los accionantes, Efraín Enrique Soria Alba y Ricardo Javier Benalcázar Tello en contra del Registro Civil, quienes consideran se les vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la protección de la familia y el derecho a la seguridad jurídica, pues señalan que al acudir al Registro Civil solicitaron la celebración e inscripción de su matrimonio, petición que les fue negada por los servidores públicos, todo esto en base a que el Art. 67 de la Constitución de la República establece de manera expresa que el matrimonio es la unión entre hombre y mujer, por lo cual para hacer valer sus derechos como miembros del colectivo LGBTI exigieron se les aplique lo que establece la Opinión Consultiva OC-24/17 y solicitaron su justa reparación integral.

En audiencia el Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dictó sentencia en la cual determinó que no existe vulneración de derechos y declaró improcedente la acción de protección propuesta, ante lo cual los accionantes en la misma audiencia interponen el recurso de apelación, posterior a dicha negativa, mediante oficio N. 5086-SUPC-OS, el tribunal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha a quienes les correspondía sustanciar dicha causa deciden por unanimidad suspender la acción de protección y remitir la consulta a la Corte Constitucional en base a lo que establece el Art. 428 de la Constitución y el Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en donde se establece que todo juez tiene la potestad de suspender el trámite y remitir el expediente a la Corte Constitucional.

Por lo cual, la competencia para resolver el caso sobre cae en la Corte Constitucional del Ecuador, ya en el sorteo de ley le correspondió sustanciar la causa al Juez Ramiro Ávila Santamaría, el cual avoco conocimiento e inicio la sustanciación de esta.

Así, el 29 de marzo de 2019 comenzó la Audiencia oral pública, en la cual se recibió testimonio de aproximadamente 38 individuos que representaban a diversas instituciones estatales, universidades, organizaciones de la sociedad civil y personas particulares. Así la Corte incluyó en el proceso amicus curiae con el fin de obtener opiniones y argumentos que respalden su decisión.

- Consideración inicial: la situación de personas con identidades de género diversas.

En este punto, la Corte constitucional, previo al inicio de su análisis sobre la constitucionalidad del matrimonio igualitario, como premisa, destacó varios hechos importantes que demuestran el trato discriminatorio, la violencia y la impunidad que las personas homosexuales han venido sufriendo a lo largo de los años en base a prejuicios sociales, que afectan su desenvolvimiento en el ámbito familiar, laboral, educativo, de salud, entre otros.

La Corte determina de manera enfática que, una de las principales demandas de la población homosexual es sobre la igualdad y la no discriminación de derechos, además señala que, de acuerdo a un informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, el trato discriminatorio dado a las personas LGBTI, son violaciones graves de derechos humanos.

2.2.1 Estudio jurídico de los derechos vulnerados a los accionantes constantes en la sentencia N° 11-18-CN/19 de la Corte Constitucional.

Tras el estudio jurídico de la Sentencia N° 11-18-CN/19 emitido por la Corte Constitucional se pudo evidenciar derechos y principios vulnerados a los accionantes, por lo cual es importante analizarlos.

Supremacía Constitucional

Este principio es conocido por la famosa pirámide de Hans Kelsen, en esta teoría Kelsen indica que el orden jurídico de un país se encuentra estructurado en un sistema tipo pirámide,

ocupando cada norma un lugar de prelación, es decir dentro de la normativa jurídica ecuatoriana las leyes no son de un mismo rango, sino que cada una está jerarquizada, distinguiéndose de tal manera a la norma que sobresale ante las demás.

La Constitución de la República del Ecuador del 2008 establece de manera clara en su Art. 424 que la norma suprema es la Constitución, y tiene preeminencia sobre otras normas. Por lo tanto, todas las demás deben ajustarse a la Constitución, ya que de lo contrario carecerían de validez jurídica. Además, el Art. 425 detalla la jerarquía de las normas, colocando en la cúspide de la pirámide a la Constitución, seguida por tratados y convenios internacionales, leyes orgánicas, leyes ordinarias, normas regionales y ordenanzas distritales, decretos y reglamentos, ordenanzas, acuerdos y resoluciones, así como otros actos y decisiones de los poderes públicos.

Ahora, en la sentencia 11-18-CN/19 el voto de la mayoría concluyo que no existe contradicción entre la Opinión Consultiva 24/17 y el art. 67 de la Constitución, sino más bien complementariedad pues indican que la Opinión Consultiva viene a formar parte del bloque de constitucionalidad para reconocer derechos en la normativa interna, por tanto señalan que no es necesario la reforma constitucional del art. 67 e incluso indican que tampoco son necesarias reformas a los artículos 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, y art. 81 del Código Civil.

Así pues, por otro lado, llama mucho la atención que en la sentencia 10-18-CN/19 que se refiere de igual forma a una consulta de constitucionalidad de los artículos 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, y art. 81 del Código Civil, el voto de la mayoría declaro la inconstitucionalidad de los mismos y exhorto a la Asamblea Nacional a que revise la legislación integralmente e incluya a las parejas del mismo sexo a poder acceder al matrimonio en igualdad de condiciones que las parejas de distinto sexo, por lo cual detectamos que estas dos sentencias no son armónicas y coherentes entre sí.

Además de lo expuesto, se ve gravemente lesionado el principio de supremacía constitucional, porque al no reformar la constitución se está precisamente vulnerando la institución de la reforma constitucional siendo preeminente comenzar el cambio desde la norma suprema

pues, esta sirve como base para que exista coherencia en las normas secundarias, aun cuando para estos dos casos específicos proceda lo que es el bloque de constitucionalidad esto se aplica es para no vulnerar derechos de directa e inmediata aplicación, pero ya en la actualidad se tiene que respetar la Constitución y reformarla, pues nuestras autoridades deberían prever precisamente que de la legalización del matrimonio igualitario se derivan instituciones jurídicas como la adopción y que a corto o largo plazo para no vulnerar derechos y generar contradicciones se debe discutir y realizar la debida reforma constitucional, además la reforma constitucional sería una herramienta para institucionalizar el matrimonio igualitario en la Constitución y no vulnerar derechos a las parejas de distinto sexo.

(Guerra, 2021) señala que “si bien el Estado reconoce el principio de igualdad por otra parte, no cuenta con las reformas constitucionales necesarias para dotar de cuerpo jurídico al matrimonio igualitario”; es decir claramente indica que el matrimonio igualitario en Ecuador no cuenta con los ajustes pertinentes en toda la normativa y justamente en la norma suprema lo cual genera duda y un vacío legal, pues en la misma Constitución se reconoce a los diversos tipos de familia, pero no se institucionaliza el matrimonio igualitario que viene a ser uno de los medios de conformar una familia homo parental, persistiendo de esta forma en vulnerar derechos en el ámbito jurídico a parejas del mismo sexo por su orientación sexual

Entonces, en los casos detallados al realizar la consulta de norma se está utilizando un mecanismo de control constitucional, con el fin de garantizar la supremacía constitucional y lo que de ella emana, bajo esta interpretación (Trejo, 2021) señala “en un Estado democrático como el nuestro, el control de constitucionalidad es de vital importancia porque con ello se hace prevalecer el principio de supremacía constitucional del cual emanan las normas secundarias”, es decir el fin del control constitucional es revisar que las normas jurídicas secundarias y los actos de las autoridades se apeguen a lo que determina la norma suprema.

Tal como establece el Juez Hernán Salgado Pesantes en su voto salvado en la presente sentencia afirmo que “ni siquiera para proteger un derecho humano debemos convertirnos en sepultureros de la Constitución”, afirmando como tal que, la supremacía constitucional no se la puede agraviar en ninguno de los casos, ni aun cuando emitan derechos más favorables, pues en

tal caso se debe acoger la recomendación contenida en la Opinión Consultiva 24/17 que la Corte sugiere al estado de Costa Rica, para no agravar derechos, pero tomando en cuenta que la Constitución como norma suprema del Ecuador determina el mecanismo de control de reforma o enmienda, para de esta forma no hacer caso omiso a su mandato.

Por último, la interpretación literal sistemática que aplica la Corte Constitucional según el Art. 3.5 de la (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009), señala que “las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo”, es decir los mandatos constitucionales tienen que ser examinados en conjunto con todas las disposiciones en general, por lo cual se entiende que la Corte al interpretar el Art. 67 de la Constitución de forma sistemática tuvo que haber también examinado toda la normativa constitucional o por lo menos los derechos que se derivan del matrimonio civil igualitario como la adopción, es decir la Corte no precauteló la integralidad del texto constitucional pues no hace mención nada respecto a la adopción homo parental, dejando así un vacío legal en la normativa interna y vulnerando el derecho a la adopción a parejas del mismo sexo, además negándoles a los menores en estado de adoptabilidad a formar parte de una familia homo parental

Cabe señalar que, las Opiniones Consultivas no tiene el mismo rango que la Constitución, pese a que determinen derechos más favorables, pues en la (Opinión Consultiva 24/17) la Corte Interamericana señala de manera clara “que sus competencias las ejerce de forma contenciosa como consultiva o no contenciosa” (pág. 29); así determina que la función consultiva no tiene las mismas características procesales que la competencia contenciosa, ya que no involucra partes en conflicto ni resuelve disputas fijadas, sino que proporciona orientación para prevenir la vulneración de derechos, como tal el Juez Eduardo Vio Grossi en su voto individual indica que “la competencia consultiva de la Corte no consiste en ordenar, sino más bien en persuadir, por lo cual su condición de no vinculante es la principal diferencia con la competencia contenciosa”(Pág. 5).

En fin la Corte señala que las opiniones consultivas son creadas como pronunciamientos que permiten advertir a los Estados del riesgo que corren si llegado el caso, de que se les reclame y demande, se proceda a declarar su responsabilidad internacional, como tal podemos determinar

que la Opinión Consultiva 24/17 no es vinculante, pues solo emite su opinión o comentario más no emite un fallo.

Derecho a la Adopción

El derecho a la adopción se encuentra estipulado en el Art. 68 de la (Constitución de la República del Ecuador, 2008) señalando de manera expresa que “la adopción corresponde solo a parejas de distinto sexo”, restringiendo así que puedan adoptar las parejas del mismo sexo, es decir a las parejas homosexuales se les reconoció ya el derecho al matrimonio igualitario, pero nada se ha dicho sobre la adopción homo parental, aun cuando la adopción al igual que el matrimonio es un medio para la conformación y consolidación de una vida familiar.

Como tal, el derecho a la adopción por parte de parejas del mismo sexo se ve vulnerado debido a la omisión de la Corte Constitucional al no pronunciarse ni especificar que sucede con esta institución jurídica y con los derechos de las parejas del mismo sexo a tener una familia homo parental con hijos.

Partamos desde el argumento de la Corte Interamericana en la (Opinión Consultiva 24/17) donde señala que “en la actualidad existen diversas formas en las que se materializan vínculos familiares y no se limitan solo a relaciones fundadas en el matrimonio”. Así también de forma clara la Corte ha mencionado que

El concepto de familia no debería limitarse a la concepción tradicional de una pareja y sus hijos, ya que también pueden ser sujetos del derecho a la vida familiar otros parientes, como tíos, primos y abuelos inclusive señala que en varias familias las personas a cargo de la atención, el cuidado y el desarrollo de un niño en forma legal no son los padres biológicos y que indudablemente la adopción es una institución social que permite que, en determinadas circunstancias, dos o más personas que no se conocen se conviertan en familia e inclusive indica que una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual”. (Pág. 74)

Por lo cual, en el ámbito internacional la Convención no protege un modelo único de familia por tanto todos los tipos de familia requieren de la misma protección por la sociedad y el Estado, como tal nuestras autoridades de buena fe, previo a responsabilidades internacionales tienen el deber de efectuar las reformas constitucionales necesarias y posterior adecuar las normas secundarias para que exista una debida coherencia en toda la normativa interna, acogiendo el llamado que hace la Corte Internacional al mencionar que el termino familia no debe delimitar un modelo único tradicional solo entre padres e hijos biológicos, aludiendo que la adopción también es un medio para conformar una familia y que indudablemente una familia también puede estar integrada por personas con diversas identidades de género.

En esta sentencia, se aprobó el matrimonio igualitario sin examinar la cuestión de la adopción, es decir, sin analizar el texto en su totalidad. Esta omisión es una marginación de derechos de las personas del mismo sexo basada en su orientación sexual, a pesar de que la orientación sexual está reconocida como protegida por la Convención Americana.

Cabe mencionar que, posterior a las sentencias referidas la Corte Constitucional remite el (Oficio No. CC-STJ-2022-63) a la Dirección General de Registro Civil en el cual solicita un informe detallado para comprobar que se cumplan las sentencias Nro. 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19, como tal, la Dirección del Registro Civil mediante (Oficio Nro. DIGERCIC-CGAJ-2022-0050-0) señala brevemente que, efectivamente del (Memorando Nro. DIGERCIC-CGS.DSRC-2022-0563) se desprende la normativa que regula los requisitos y procedimientos de la celebración de matrimonios de parejas del mismo sexo, ya enfocándonos en lo que nos compete en su respuesta el Registro Civil indica que, de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia No. 184-18-SEP-CC (Caso Satya), la institución ya ha realizado inscripciones y reconocimientos de hijos e hijas de parejas del mismo sexo, en donde se ha cumplido con la presentación de los requisitos que establece la normativa vigente, por lo que el reconocimiento de hijos en el acto del matrimonio no está exceptuado ya para los matrimonios igualitarios.

Es decir, en el Ecuador se reconoció ya a una familia homo parental con hijos mediante sentencia, esto en el año 2018, pero por parte de la Asamblea Nacional no se ha visto una iniciativa para reformar la constitución e institucionalizar al matrimonio igualitario, peor aún debatir sobre

la adopción homo parental. De tal forma que la activista Pamela Troya, mediante una entrevista en el Diario el Comercio el 12 de junio de 2021, se refiere a los derechos que aún faltan se le reconozca a la población LGBTI y se refiere exactamente al derecho de adopción y señala que:

La Opinión consultiva 24/17 con la que se logró el matrimonio igualitario habla del reconocimiento de las familias homo parentales y de los niños y niñas dentro de las mismas. “El camino tiene que seguir siendo la **Corte Constitucional** porque no hay otro mecanismo”.

Troya señala además que, hace falta una ley de identidad de género y una ley contra la violencia hacia la población LGBTI en la cual se incluya la obligatoriedad de atención en el sistema de salud para que reciban atención psicológica, dando a entender que los actos discriminatorios y actos de homofobia perjudica notoriamente la salud mental de las personas con diversa orientación sexual.

Cabe mencionar que, la Fundación PAKTA con sede en Quito realiza un informe denominado (Derechos de la población lgbtiq+: Cuestiones pendientes que debe asumir el estado) detallando en diecisiete fojas de lo cual de forma breve lo voy a detallar. Primero empiezan por los incumplimientos de la Asamblea Nacional relacionado a no ejecutar las sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas detalla el caso Satya, la sentencia 11-18-CN/19 y 10-18-CN/19, las cuales han reconocido derechos a la población LGBTIQ desde el año 2017, que obligan al Legislativo a reformar varios cuerpos legales sin embargo se ha hecho caso omiso.

Como tal las conclusiones del informe señalan que, las reformas legales a las que aspiran son los siguientes:

- Que exista una ley de prevención, protección y sanción de la discriminación y violencia hacia la población LGBTIQ y sus familias.
- Ley que regule la actividad de las religiones en Ecuador para que las mismas respeten el Estado Laico.
- Equiparar el Matrimonio Igualitario a todos derechos y obligaciones de la institución matrimonial, lo que significarán varias reformas.

- Reforma Constitucional y Solicitud de Interpretación Constitucional a la Corte Constitucional para permitir la adopción a parejas del mismo sexo.

Como tal, las personas del colectivo LGBTI, buscan las debidas reformas constitucionales y secundarias para ser titulares de más derechos en igualdad de condiciones.

2.2.2 Análisis de los derechos de los accionantes considerados por la Corte Constitucional del Ecuador.

Después del análisis de la Sentencia N° 11-18-CN/19, se pudo evidenciar varios derechos que la corte considero para con los accionantes, tras la vulneración de derechos sufridos en primera instancia, ante lo cual es sustancial analizar dichos derechos constitucionales.

Derecho a la Familia

El derecho a la familia se encuentra protegido por el Art. 17.1 de la (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969) en el cual determina que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

En nuestra legislación el artículo 67 de la (Constitución de la República del Ecuador, 2008), dispone que se reconoce la familia en sus diversos tipos y el estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad, estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

En este contexto, la Corte Constitucional en su análisis recalca que la Constitución ecuatoriana reconoce varios tipos de familia dependiendo de las concepciones culturales y expectativas personales de cada persona, como tal se aleja de una concepción tradicional de la familia y determina que toda familia es importante ya sea transnacional, con jefas de hogar, con personas con discapacidad, familias heterosexuales, familias ensambladas, familias ampliadas, y más que puedan manifestarse en la sociedad. Además, resalta en que el derecho a la familia es un derecho-fin al que toda persona sin discriminación puede acceder e indica que existen diferentes

medios de conformar una familia como el matrimonio, la unión de hecho y porque no decirlo la adopción. En fin, se aduce que el matrimonio es un derecho constitucional que permite el ejercicio del derecho a la familia.

En consecuencia, la familia se encuentra protegida por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Constitución que señalan a la familia como el núcleo esencial de la sociedad, por lo cual al establecer que uno de los medios para conformar una familia es el matrimonio y que todas las personas tienen derecho a conformar una familia, no existe razón para restringir el derecho al matrimonio a parejas del mismo sexo.

Derecho al matrimonio

El derecho al matrimonio se encuentra plasmado en el art. 17.2 de la (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969) en el cual señala que se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y condiciones requeridas por las leyes internas, recalcando que el matrimonio debe celebrarse con el libre consentimiento de los contrayentes, ante lo cual los estados partes deben adoptar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos.

Ahora bien, el Art. 67 de la (Constitución de la República del Ecuador, 2008) determina que "el matrimonio es la unión entre hombre y mujer", este concepto a decir de la Corte Constitucional puede ser interpretado de varias formas, por lo cual realiza un análisis para dilucidar cuál es el método de interpretación más apropiada a las reglas de interpretación constitucional.

Interpretación literal: aislada y restrictiva

Este enfoque interpretativo se encuentra amparado por la Constitución ecuatoriana en su Art. 427 y en el Art. 3 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto señala que la primera opción de interpretación es el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. La interpretación literal se centra únicamente en el texto de la norma constitucional y en el análisis jurídico limitado por esta norma, excluyendo así el resto de las normativas del sistema jurídico. En otras palabras, la interpretación aísla la norma de otras

disposiciones constitucionales y de las normas derivadas de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Como tal, la interpretación literal y aislada es el método que cumple estrictamente con lo que está escrito en la Constitución, es decir, el matrimonio procede solo entre hombre y mujer, por lo cual dentro de esta interpretación restrictiva no existe otra posibilidad y, por tanto, se reconoce el matrimonio como un derecho exclusivo de las parejas heterosexuales.

El problema de la interpretación literal es que es muy cerrado y no toma en cuenta otras normas jurídicas que coadyuvan o complementan a la normativa interna. Este método conlleva a que a la única forma de reconocer el matrimonio de parejas del mismo sexo en el sistema jurídico ecuatoriano sea a través de la enmienda o reforma constitucional.

Interpretación sistemática: favorable a los derechos

La interpretación sistemática, que favorece los derechos, está respaldada por la Constitución ecuatoriana en su Art. 427 y en el art. en el Art. 3 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este artículo establece que las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía, es decir la interpretación debe inclinarse hacia aquella que promueva la plena vigencia de los derechos. En otras palabras, se busca evitar interpretaciones aisladas y, ante la presencia de incertidumbres, se opta por aquella interpretación que beneficie más a los derechos humanos.

La Corte señala que el sistema normativo que regula los derechos humanos, de acuerdo al Art. 11 numeral 7 de la (Constitución de la República del Ecuador, 2008), está conformado por los derechos y garantías constantes en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en los derivados de la dignidad de las personas y los pueblos, por lo cual, este artículo posibilita a observar más allá de las normas internas hacia un ámbito internacional que coadyuven o procuren derechos más favorables a los ecuatorianos, conocido como el bloque de constitucionalidad.

Por dicha razón, la Corte estimó que, el Art. 67, tiene que ser interpretado de forma sistemática, pues de interpretarse de forma aislada sería contraria a la Constitución y se estaría omitiendo el cumplimiento de derechos internacionales, ocasionando como resultado al estado responsabilidades a nivel internacional.

A mi parecer la interpretación sistemática no está mal, pues, inclusive ayuda a complementar la normativa interna para evitar la vulneración de derechos fundamentales, pero en el presente caso el juzgador al acogerse a lo que manda la Opinión Consultiva 24/17, y no pronunciarse sobre las instituciones que derivan del matrimonio igualitario (adopción homoparental), nos deja frente a un aparente vacío legal, el cual debe ser solucionado mediante reforma o enmienda constitucional.

Derecho a la igualdad formal, material y no discriminación.

El derecho a la igualdad y no discriminación tiene su fundamento en la (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969) en su Art. 24 en cuanto determina que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”, así también en su Art. 1.1 *ibídem* señala claramente que los Estados partes se obligan a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna.

Por su parte, la Constitución de la República de Ecuador del año 2008, tiende a ser garantista de derechos, por lo cual no admite la discriminación bajo ninguna situación, como efectivamente determina el Art. 3.1 es deber del estado garantizar sin discriminación el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, así también en su Art. 66, se estipula los derechos de libertad, que de forma obligatoria deben ser garantizados a todos los ciudadanos, así pues, en su numeral 4 establece “el derecho a la igualdad formal, material y prohibición de actos discriminatorios” (Constitución de la República del Ecuador, 2008); finalmente, en el Art. 11.2 del mismo documento, se especifica que "ninguna persona podrá ser objeto de discriminación por motivos de etnia, lugar de nacimiento, edad, género, identidad de género, identidad cultural, estado civil, orientación sexual, entre otros, que

tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos".

En este sentido, podemos comprender que la no discriminación está estrechamente vinculada con el derecho a la igualdad y al ser un derecho constitucional reconocido a nivel internacional, el estado ecuatoriano y sus instituciones públicas tienen el deber de erradicar toda norma, actuación o práctica que genere desigualdad y discriminación entre los ciudadanos, tal es así que la propia Corte Interamericana de derechos humanos ha determinado que el derecho a la igualdad y no discriminación "ha ingresado en el dominio del *ius cogens*".

La Corte Constitucional efectúa un análisis exhaustivo en donde señala que para determinar que se trata de una diferenciación no discriminatoria, se debe justificar la anulación del derecho al matrimonio de un grupo humano, tanto así que las razones deben ser muy importantes para que la restricción del matrimonio a las parejas del mismo sexo no sea visto como una ilegalidad e indica que una de las formas es verificar mediante la aplicación del principio de proporcionalidad, para cotejar que se proteja un fin constitucionalmente válido, idóneo, necesario. Que se mantenga un equilibrio adecuado entre la protección y la limitación conforme a lo establecido en la Constitución.

Con lo antes dicho la Corte analiza e indica que el test de proporcionalidad tiene cuatro elementos que vamos a analizar a continuación.

- Fin constitucionalmente válido

Con respecto al matrimonio se debe explicar cuál es un fin constitucionalmente válido para restringir este derecho a las parejas del mismo sexo. Por lo cual vamos a detallar tres fines distintos.

Los **fines extralegales** justifican la exclusión a las parejas del mismo sexo al matrimonio por dos razones de anormalidad y por convicciones morales y religiosas.

Algunas personas piensan que prohibir el matrimonio a parejas del mismo sexo está correcto, pues indican que son anomalías, riesgos sociales, disfuncionalidades incluso los tachan

de trastornos psicopatológicos, otras personas respaldan prohibir el matrimonio a parejas del mismo sexo en base a sus creencias y a la tradición.

A lo que la Corte no está de acuerdo, pues, señala que estos pensamientos ya han sido superados por la ciencia y que la propia OMS en el año 1990 eliminó a la homosexualidad de su clasificación de enfermedades, enfatizando que el estado debe respetar a todos por igual tanto a los que profesan la religión como a los no creyentes. En tal sentido, con relación al matrimonio, no se puede restringir este derecho a las personas por su orientación sexual en base a pensamientos ambiguos o religiosos, por lo cual los fines extralegales, no podrían considerarse fines constitucionalmente válidos.

Los **propósitos legales** del matrimonio están establecidos en el Artículo 81 del Código Civil, señalaba que "el matrimonio es un contrato solemne mediante el cual un hombre y una mujer se unen con el objetivo de vivir juntos, procrear y brindarse apoyo mutuo". Esto implicaba que, según la legislación, uno de los objetivos legales del matrimonio sea la procreación, aunque estos no estén explícitamente detallados en la Constitución.

Se alega entonces que las parejas del mismo sexo no pueden contraer matrimonio porque no están en capacidad de cumplir el fin de procrear, pero procrear no es requisito para contraer matrimonio, entonces procrear no es obligatorio y en base a la autonomía la vida de cada persona es privada por lo cual, cada uno decide cuál es el fin de constituir su familia, siempre y cuando no cause perjuicio a terceros, la Corte enfatiza claramente que la procreación no puede ser impuesta a una pareja y no constituye un argumento válido para denegar a las parejas del mismo sexo el derecho al matrimonio, por lo cual ya en la actualidad se retiró el término procrea y el término hombre y mujer.

En cuanto a los **finés constitucionales** del matrimonio, no están claramente detallados en la Constitución, pues el Art. 67 define el matrimonio entre hombre y mujer, basado en libre consentimiento y en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes, pero no menciona algún fin, enfatiza además que en la audiencia pública tampoco ninguna persona o institución

cuestionó sobre la existencia de un fin constitucional que justifique la exclusión del derecho al matrimonio a las personas del mismo sexo.

En consecuencia, no hay ningún propósito constitucional que justifique excluir a las parejas del mismo sexo del matrimonio. Por lo tanto, establecer una familia sin discriminación y disfrutar de la protección del Estado es un objetivo del matrimonio que cuenta con validez constitucional.

- La idoneidad

La Corte señala que, si el fin constitucional se produce gracias al medio escogido, entonces es idóneo, por lo tanto, si una medida no es idónea, no contribuye de forma alguna para alcanzar al fin constitucional.

Entonces, el fin constitucional es formar una familia, el medio para conseguirlo es el matrimonio, aquí existe una notable exclusión, pues las parejas heterosexuales sí pueden contraer matrimonio y cumplir su fin, pero las parejas del mismo sexo no pueden contraer matrimonio y, por tanto, no pueden cumplir su fin entonces la exclusión del matrimonio de parejas del mismo sexo, no es una medida idónea para constituir y proteger la familia, la exclusión del matrimonio a un grupo de personas que tiene diversa identidad sexo-genérica no es una medida idónea.

- La necesidad

A decir de la Corte, el principio de necesidad implica que de todas las medidas posibles para lograr el fin constitucional se tiene que optar por la que provoque menor daño posible.

Entonces, excluir a las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio no es una medida necesaria para proteger a la familia en sus diversos tipos, pues aparta a una minoría acceder al matrimonio, sin necesidad alguna, pues esto no vulnera derechos a terceros.

Por lo cual, la Corte determinó que la interpretación restrictiva del Art. 67 de la Constitución, que excluye el derecho al matrimonio a las personas del mismo sexo, no puede considerarse una medida necesaria.

- La proporcionalidad propiamente dicha

El principio de proporcionalidad se encuentra establecido en la (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009), en su Art. 3.2, este principio busca que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional, es decir, trata de una comparación entre la realización de un derecho con la afectación de otro derecho, en el caso que nos ocupa necesitamos comparar si el reconocimiento excepcional del matrimonio de parejas del mismo sexo afecta a los derechos de las parejas heterosexuales.

Al comparar evidentemente podemos notar que la legalización del matrimonio de una minoría no va a afectar el matrimonio de la mayoría de habitantes, en cambio, la restricción que prohíbe el matrimonio entre parejas del mismo sexo si afecta derechos porque se restringe el matrimonio solo con base en la orientación sexual.

Por último, la Corte concluyo que la interpretación restrictiva del Art. 67 de la Constitución, en cuanto excluye a las parejas del mismo sexo a poder contraer matrimonio, no supera el test de proporcionalidad, pues, esta medida es injustificada, discriminatoria e inconstitucional.

El derecho a desarrollar libremente la propia personalidad.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad está reconocido en la (Constitución de la República del Ecuador, 2008) Art. 66(5) el cual garantiza los derechos de libertad e indica que todas las personas tiene el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás, es decir este articulado aprueba que las parejas del mismo sexo puedan elegir de manera particular los medios para auto determinarse y alcanzar su crecimiento personal, intelectual y psicológico que les permita adquirir una personalidad propia y suficiente sin limitación por su preferencia sexual.

Como tal, la Corte Constitucional señala que el derecho al libre desarrollo de la personalidad certifica la libertad de independencia del individuo para gobernar su propia existencia, diseñando su propio plan de vida y conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio a los derechos de los demás.

Cabe mencionar que, la Corte Constitucional indica que respecto al matrimonio, la Constitución del Ecuador en su Art. 67 limita a las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio debido a su orientación sexual, pero esta limitante de acuerdo al derecho al libre desarrollo de la personalidad refiere que procede siempre y cuando no se cause un perjuicio a los derechos de las demás personas, a lo cual es imposible que una minoría cause daños reales, concretos y medibles al desarrollo de la personalidad de las parejas heterosexuales.

Por lo cual, la Corte culmina señalando que, es notorio que el matrimonio entre parejas del mismo sexo, no afecta a los derechos de otras personas, es decir, indica claramente que se está vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues se está impidiendo de forma injusta que las personas homosexuales logren conseguir aspiraciones que dan sentido a su plan de vida, como la decisión de contraer matrimonio con personas del mismo sexo.

Derecho a la intimidad personal y familiar

Este derecho guarda relación con lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, específicamente en su Art 11.2, el cual establece que "ninguna persona puede ser objeto de intervenciones arbitrarias o abusivas en su vida privada, la de su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación". En este sentido, este derecho concede a individuos y familias la capacidad de organizar sus vidas y ejercer sus libertades sin ser víctimas de ataques. El Estado solo debería intervenir cuando la normativa así lo determine o en circunstancias excepcionales, siempre sin recurrir a violencia o abuso de autoridad.

Según (Constitución de la República del Ecuador, 2008), dice en su Art. 66 numeral 20, señala como uno de los derechos de libertad el derecho a la intimidad personal y familiar, es decir, señala que las familias pueden escoger las formas de subsistencia, el lugar del domicilio, escoger el trabajo, educación de los hijos así como también a acceder al matrimonio sin que medie actos discriminatorios.

Cabe recalcar lo que enfatiza la Corte interamericana de derechos humanos en el caso *Atala Riffo vs. Chile*, pues indica que “la imposición de un concepto único de familia debe analizarse no solo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que el núcleo familiar pueda tener”. Por tanto, la Corte determina que el estado no debe señalar como o quienes conformen una familia, ni imponer modelos de familias, ni enfatizar como algo malo el matrimonio homosexual, pues, se estaría violando el derecho a la privacidad y pues cada persona es libre decidir cómo conformar su familia sin que afecte a terceros.

El derecho a la identidad y a sus manifestaciones

La Corte Constitucional destaca que la Constitución de Ecuador reconoce el derecho a la identidad en sus artículos 66, numeral 9, y 28. El artículo 66 establece el derecho a tomar decisiones informadas, voluntarias y responsables sobre la sexualidad, la vida y la orientación sexual. Además, se subraya en el mismo artículo que se garantiza el derecho a la identidad personal y colectiva, lo que incluye la elección libre de nombre y apellido, el registro adecuado de estos, así como la preservación de la nacionalidad, la procedencia familiar y las expresiones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

Es decir, el derecho a la identidad es el derecho esencial que tiene cada persona para tomar sus propias decisiones, desde el momento en que se nace, son los atributos y características de una persona que lo hace ser único y diferente, este derecho es importante, ya que garantiza la nacionalidad, el origen familiar, el nombre y el apellido, la edad, el sexo, religión, ideología, señalando además que dentro de los atributos que componen la personalidad se encuentra la orientación sexual de las personas

La Corte señala que dentro de los atributos del derecho a la identidad también encontramos a la orientación sexual de las personas, así como su identidad de género, e indica que estos deben ser percibidos como parte de un cimiento de la identidad, pues, es voluntad de cada persona elegir sus gustos sexuales y la manera en que se identifica.

Además, la Corte es enfática e indica que una interpretación restringida del derecho al matrimonio solo permitiría contraer matrimonio si la identidad de la persona es heterosexual y, por el contrario, anularía el derecho al matrimonio si la identidad de la persona fuera homosexual, como tal una interpretación restrictiva del Art. 67 no permite al Estado cumplir con su obligación de proteger la identidad personal, la identidad sexual y de género de las personas.

El libre derecho contratación y el contrato matrimonial

Según nos dice la constitución del Ecuador en su artículo 66 numeral 16 indica que se garantiza a las personas el derecho a la libertad de contratación, sin especificar el tipo de contrato, así también él (Código Civil) en su artículo 1454 señala al contrato como un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, en el Art. 81 del Código Civil ya reformado detalla al matrimonio como un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente.

El contrato matrimonial tenía restricciones y solo permitía celebrar el matrimonio entre un hombre y una mujer, así también cabe señalar que en el Art. 95 y 96 del Código Civil señala las nulidades del matrimonio.

Entonces, la Corte concluye que no existe disposición expresa que señale que las parejas del mismo sexo no tienen derecho al contrato matrimonial, lo que existe es una interpretación restrictiva de derechos, por lo cual concluimos que, interpretar el matrimonio de forma restrictiva por la identidad y orientación sexual constituye una violación a la libertad de contratación.

Se desprende además que el Art. 8 del Código Civil señala que a nadie puede impedirse un acto que no esté prohibida por la ley, y la ley en ningún momento señala que las parejas del mismo sexo no pueden contraer matrimonio, es decir, para no menoscabar derechos no cabe una interpretación restrictiva.

5.2.3 La incidencia de la sentencia N° 11-18-CN/19, en torno al derecho de adopción en las familias homoparentales.

En primer lugar, señalemos lo que determina el Art. 436 numeral 6 de la Constitución del Ecuador, las sentencias emitidas por la Corte Constitucional constituyen jurisprudencia vinculante, es decir, que la sentencia 11-18-CN/19 posee carácter vinculante, de tal manera que su cumplimiento es obligatorio para todos en general.

Las repercusiones de la presente sentencia en torno al derecho de adopción de las familias homoparentales se fundan cuando el Juez ponente Ramiro Ávila para no vulnerar derechos fundamentales constantes en la Opinión Consultiva 24/17, decide aprobar el matrimonio civil igualitario en territorio ecuatoriano sin aplicar la debida reforma constitucional, basándose en lo que es el bloque de constitucionalidad, explicando que los derechos y las garantías reconocidos en la Opinión Consultiva 24/17 forman parte de este bloque, de tal manera que la Constitución del Ecuador reconoce el matrimonio entre parejas de distinto sexo, mientras que, el bloque de constitucionalidad reconoce el matrimonio entre parejas del mismo sexo, entonces la opinión consultiva viene a complementar a las leyes ecuatorianas.

Entonces, se debe precisar que la principal repercusión de la sentencia 11-18-CN/19, es la falta de institucionalización del matrimonio igualitario en la norma suprema, pues esto conllevaría al deber de analizar el derecho a la adopción y posterior a la lucha por la legalización de la adopción homo parental.

Las implicaciones del matrimonio igualitario en relación con el derecho de adopción en las familias homosexuales pueden variar. Algunas consecuencias positivas incluyen el reconocimiento de ambas parejas como padres, lo que facilita la adopción conjunta. Esto brinda a las parejas del mismo sexo los mismos derechos y responsabilidades que a las parejas heterosexuales en términos de adopción.

Sin embargo, las consecuencias también pueden generar controversias y desafíos legales, dependiendo de la posición de la sociedad y las leyes locales. En el Ecuador la mayoría de personas se oponen al matrimonio igualitario y, por ende, a la adopción por parte de parejas del mismo sexo, lo que conlleva a disputas legales.

En general, las consecuencias del matrimonio igualitario para el derecho de adopción en familias homosexuales pueden variar según el contexto legal y cultural específico de cada lugar.

Como tal, la legalización del matrimonio igualitario en Ecuador tiene diversas implicaciones especialmente en relación con el derecho de adopción para las familias homo parentales, como por ejemplo el reconocimiento de derechos ya que la legalización del matrimonio igualitario implica el reconocimiento legal de la unión entre personas del mismo sexo, garantizando derechos y deberes similares a los de las parejas heterosexuales. Esto incluye el derecho a formar una familia y, por ende, a considerar la adopción pues la aprobación del matrimonio igualitario influye en la percepción social y legal sobre la idoneidad de las parejas del mismo sexo para adoptar, pero al reconocer sus uniones como matrimonios, se podría argumentar que estas parejas deben tener igualdad de acceso al proceso de adopción.

Así también, la legalización del matrimonio igualitario implica una la lucha contra la discriminación basada en la orientación sexual, lo cual a mi parecer tiene un impacto positivo en la eliminación de barreras que anteriormente podrían haber impedido a las parejas del mismo sexo adoptar. Es importante señalar que el matrimonio igualitario influye notoriamente como un avance a los cambios culturales y sociales, contribuyendo a la aceptación y normalización de las diversas formas de familia, incluidas las homo parentales, lo cual sería un progreso, sin embargo la resistencia por parte de sectores de la sociedad que mantienen visiones conservadoras afectan la implementación efectiva de los derechos de adopción para las familias homo parentales.

Por último, podemos rescatar que, el reconocimiento legal de la orientación sexual diversa conllevaría a varias obstrucciones en el Ecuador, puesto que, por la cultura, la religión y cuestiones sociales esto se mira anormal, ideologías no fundadas, pero por el miedo que el niño sufra un daño o traumas, en la actualidad aun no es confiable otorgarles la custodia de un niño a las parejas del mismo sexo.

UNIDAD II: LA ADOPCIÓN EN EL ECUADOR Y EL DERECHO COMPARADO.

2.3 Definición, naturaleza y finalidad jurídica del derecho a la adopción.

La palabra adopción proviene del latín adoptare “ad significa aproximación o asociación y, optare significa escoger, aceptar, ahijar, de ahí su sinónimo “prohijar o profijar”, que significa acoger a una persona como hijo propio en una familia ajena (García, 2023). Entonces adoptar es un modo diferente de convertirse en padre o madre y conformar una familia sólida que no está sostenida por vínculos biológicos, pero, que constituye un vínculo de filiación voluntario que hablando jurídicamente engloban tanto derechos como obligaciones en cuanto al cuidado y desarrollo progresivo del menor.

2.3.1 Definición

Tras el análisis doctrinario realizado, se hablarán de varias definiciones sobre el derecho a la adopción, entre las cuales citamos las siguientes:

Según (Baelo, 2019) señala:

En la antigüedad la adopción estaba vinculado con tener un heredero y con cuestiones religiosas, pues eran tanto sucesoria (privada) como religiosa (pública), estando intrínsecamente relacionada con la estructura social, la composición familiar y con la propiedad de los bienes patrimoniales hereditarios para facilitar la transmisión de estos al ser indivisibles e inalienables. (p.14)

Así también, Campoverde indica que:

La adopción es un acto jurídico, solemne y de orden público que establece un vínculo de filiación entre un menor y sus padres adoptivos, semejante a la biológica, pues, goza de los mismos derechos, atribuciones, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento-filial (Campoverde, 2019, pág. 9).

Por su parte, Yaguana, Celi & Sánchez establecen que:

El Estado reconoce la adopción como una institución mediante la cual es posible que las niñas, niños y adolescentes que no han tenido la posibilidad de formar parte de su familia biológica o que han sido extraídos de la misma por cualquier circunstancia, puedan incorporarse a una familia que los acoja con afecto y que les procure los cuidados y atenciones necesarias para que puedan desarrollarse, de ahí que la adopción persigue esencialmente garantizar el derecho fundamental de estos menores a tener una familia como un elemento primordial para el desarrollo de su identidad personal y su realización como ser humano, debiendo ser éste el propósito esencial de su vigencia y aplicación en la sociedad actual para el acceso a una vida digna. (Yaguana, Celi, & Sánchez, 2023).

Mientras (Cabanellas, 2014) define que “la adopción es el acto por el cual se recibe como hijo propio con autoridad real o judicial, a quien lo es de otro por naturaleza, lo cual constituye un sistema de crear artificialmente la patria potestad”. (p.26).

De las definiciones antes citadas podemos decir que, la adopción es una institución que cuenta con una gran trayectoria histórica a lo largo del espacio y tiempo, lo cual ha ocasionado modificaciones y cambios importantes en cuanto a su concepto, asumiendo distintas finalidades que, han ido evolucionando en cuanto al fortalecimiento de la familia y a la protección del menor en situación de orfandad.

2.3.2 Naturaleza

Es importante determinar que, la adopción como institución jurídica la podemos encontrar en varios cuerpos normativos vigentes en la actualidad, incluyendo normativa internacional, esto debido a que su objetivo hoy en día es velar más por los intereses del menor desamparado y, ya no es de interés primordial las cuestiones religiosas como las cuestiones sucesorias, de esta forma lo que se busca en la actualidad es garantizar al niño sin hogar una familia idónea, donde pueda desenvolverse para alcanzar su pleno desarrollo, respetando de esta manera derechos y principios fundamentales como el interés superior del niño, el derecho de familia, etc.

En virtud de lo expuesto anteriormente, es relevante destacar que el Estado ecuatoriano, a través del poder ejecutivo, celebra, suscribe y ratifica tratados y convenios internacionales de

derechos humanos. Esto incluye acuerdos como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional de la Haya. En estos tratados, se aplican principios pro persona, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 417.

La Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada por el Ecuador e inscrita en el Registro Oficial No. 778, el 11 de noviembre de 1995, en el cual define a la adopción como una medida de protección que tiene como fin primordial precautelar el interés superior del niño, otorgándole una familia idónea con posibilidades de velar por el menor tanto económica y emocionalmente. Está claro, entonces, que el estado ecuatoriano al ratificar dicho tratado internacional está en el deber de garantizar la institución de la adopción, para de esta forma cumplir con el propósito de protección a los menores, aplicando mecanismos necesarios para su consecución.

Ahora bien, el interés superior del niño, no es un concepto nuevo en la normativa internacional, puesto que, en la Convención sobre los Derechos del Niño en su Art. 18 y 21, ya se establece que la preocupación fundamental tanto de los estados partes como de los padres adoptivos será el interés superior del niño, e incita a los estados que reconocen el sistema de adopción a cuidar de que el interés superior del niño sea la consideración primordial, es decir indica que los derechos de los niños, niñas y adolescentes debe prevalecer ante los derechos de las demás personas.

En nuestra legislación, él (Código Civil) en su Art. 314 nos señala que la adopción es una institución en la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, respecto de un menor de edad que se llama adoptado, para efectos de la adopción se tendrá como menor de edad al que no cumple 21 años.

Así también, el Código Civil considera que la adopción, no podrá estar sujeta a plazo, condición, modo o gravamen alguno, y, como efectos el adoptante y el adoptado adquieren los mismos derechos y obligaciones de los padres e hijos biológicos; salvo, los derechos hereditarios.

Así mismo, la adopción es irrevocable, a excepción de presentarse causas graves, debidamente comprobadas, que son las mismas del desheredamiento legitimario, causas de indignidad establecidas en el Art. 1010 *ibídem*.

Por su parte, él (Código de la Niñez y Adolescencia) en su Art. 151 determina que la finalidad de la adopción es garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados.

La adopción se rige por principios específicos que detalla el Art. 153 del (Código de la Niñez y Adolescencia) mismos que precautelan el bienestar e interés superior del menor señalando que: 1.-se recurrirá a la adopción cuando se hubieren agotado las medidas de apoyo a la familia y de reinserción familiar, 2.- la adopción internacional es excepcional, 3.- se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas, haciendo énfasis en que si se permite la adopción de una familia “monoparental”, sin siquiera hacer mención de su orientación sexual, 4.-se preferirá como adoptantes a los miembros de la familia de origen del niño, hasta el cuarto grado de consanguinidad, 5.- el niño siempre que estén en condiciones de hacerlo deben ser escuchados en el proceso de adopción, 6.- las personas adoptadas tienen derecho a conocer su origen, su historia personal y a su familia consanguínea, 7.- los candidatos a adoptantes deberán ser personas idóneas, 8.- los niños, niñas, adolescentes y los candidatos a adoptantes deben recibir una preparación adecuada para la adopción; y, 9.- en los casos de adopción de niños, pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas y afroecuatorianas, se preferirá a adoptantes de su propia cultura.

Así también, existen requisitos específicos para los adoptantes a cumplir detallados en el Art. 159 del (Código de la Niñez y Adolescencia) que son: 1. Estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los estados con los que Ecuador haya suscrito convenios de adopción, 2. Ser legalmente capaces, 3. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos, 4. Ser mayores de veinticinco años, 5. Tener una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado, 6. En los casos de parejas de adoptantes, debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumplan los requisitos legales, 7. Gozar de salud física y mental adecuada para cumplir con las responsabilidades parentales, 8. Disponer de

recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas y 9. No registrar antecedentes penales por delitos sancionados con penas de reclusión.

De lo detallado, es primordial destacar que las personas que desee acceder a esta institución jurídica deben dar cumplimiento estricto a los principios y requisitos necesarios para adoptar un menor, estos son jurídicos como administrativos que se encuentran determinados en el artículo 165 del Código de la Niñez y Adolescencia, el cual indica que todo proceso judicial de adopción estará precedido de una fase administrativa la cual, tiene por objeto declarar la capacidad de los postulantes a adoptantes y analizar el entorno social y familiar al que va a acceder el menor para poder determinar si reúnen los requisitos exigidos por la ley.

La fase administrativa tiene su base y fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño en su Art. 21 literal a, el cual establece que, los estados velaran porque la adopción del niño proceda solo con la aprobación de autoridad competente, quienes declararán si la adopción es o no admisible, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables, en tal sentido, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano la fase administrativa como judicial procuran a través de un control continuo analizar la idoneidad de los candidatos a adoptantes, previo a otorgar una familia al menor.

Por último la (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles) en su Art. 46 párrafo 6 señala que la adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.

2.3.3 Finalidad jurídica

La adopción no siempre ha tenido la misma finalidad, pues a sus inicios se organizó para favorecer a la familia del adoptante, concretamente su estirpe, siendo el adoptado solamente una herramienta para no perder su descendencia, ya para el siglo XIX el concepto de la adopción cambia y se proyecta a favor del menor adoptado, por lo cual cambia drásticamente su finalidad jurídica, como tal citaremos lo siguiente:

Según el capítulo décimo primero del libro, la adopción y sus efectos que forma parte del acervo de la biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM señala que:

La adopción se ha identificado como una de las instituciones más antiguas dentro del ámbito del derecho de familia, cuyos propósitos han experimentado cambios a lo largo del tiempo. No obstante, se puede afirmar que el objetivo principal ha sido siempre fortalecer la unidad familiar.

Por otra parte, Arévalo indica que:

"El propósito fundamental de la adopción reside específicamente en la familia y su salvaguardia social en relación con el menor que forma parte de ella, con el objetivo de satisfacer de manera prioritaria las necesidades de bienestar y desarrollo integral de los niños o menores" (Arévalo, 2022).

Así también, Román señala que:

La finalidad de la adopción está destinada en brindar a los niños y niñas privadas de una familia, sea por orfandad, por abandono de sus padres, o por vivir una situación de grave riesgo, una solución de cuidado adecuado y permanente para solventar el desamparo sufrido (Román, 2021).

Entonces, podemos decir que en la actualidad el fin de la institución de la adopción es brindar al menor desamparado protección familiar y social de forma permanente y adecuada conforme la ley, asegurando su bienestar y desarrollo integral, como tal podemos observar que hoy en día ambas partes se benefician mutuamente, por un lado, el menor logra formar parte de una familia y no seguir en estado de abandono y por el otro lado los postulantes a padres logran consolidar su familia y llenar necesidades de realización personal.

2.3.4 Tipos de Adopción.

La adopción puede ser clasificada bajo diversos criterios legales y doctrinarios. Caicedo afirma que, existen cuatro tipos de adopción, por lo cual en el presente apartado del trabajo investigativo definiremos a cada una de ellas, siendo estas la adopción nacional y la internacional, la adopción simple y la adopción plena (Caicedo, 2020, pág. 9).

- **La adopción nacional:** Es una medida de protección definitiva y de restitución de derechos, mediante la cual, el menor con domicilio habitual en el Ecuador y que se

encuentra en aptitud psicosocial para ser adoptado, se integra en calidad de hijo a una familia idónea de la misma nacionalidad ecuatoriana, así como por familias idóneas de origen extranjero, domiciliadas en el Ecuador por un tiempo superior a tres años.

- **La adopción internacional:** El requisito fundamental para la realización de una adopción internacional radica en la adhesión de los países a diversos convenios de adopción, permitiendo así la posibilidad de adoptar a un niño. En el caso específico de Ecuador, se otorga especial importancia al Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, redactado el 29 de mayo de 1993. De acuerdo con el Artículo 180 del Código de la Niñez y Adolescencia, la adopción internacional se define como aquella en la cual los aspirantes a adoptantes, sin importar su nacionalidad, tienen su residencia habitual en otro Estado con el cual Ecuador haya suscrito un convenio de adopción. También incluye a los casos en los que los aspirantes a adoptantes son extranjeros y han residido en Ecuador por menos de tres años. En situaciones en las que el solicitante no tenga domicilio en su país de origen, deberá demostrar una residencia mínima de tres años en otro país con el cual Ecuador haya firmado un convenio de adopción. Es relevante destacar que, según el Artículo 153 del mismo código, la adopción internacional se considera excepcional y se da prioridad a la adopción nacional.
- **Adopción simple.** - Cabe primero mencionar que la adopción simple no está reconocida en nuestra legislación, este tipo de adopción es la que genera solo derechos y deberes entre el adoptante y el adoptado, pero no crea ninguna relación de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante ni entre el adoptante y los parientes del adoptado, solo existirá la relación entre adoptante y adoptado, es decir en la adopción simple no se extinguen los derechos y obligaciones con el parentesco natural, exceptuando la patria potestad que mantendrá el adoptante, como tal permite la revocación restituyendo todo al estado en que estaban antes de que se efectuara; esto se da cuando ambas partes lo convengan y el adoptado sea mayor de edad o por ingratitud del adoptado.
- **Adopción plena.** – Este tipo de adopción es la que está reconocida por nuestra legislación puesto a que genera y garantiza los derechos del niño, niña o adolescente, forjando vínculos jurídicos entre el adoptante y el adoptado mismos de una familia consanguínea. (Carrillo, 2016, pág. 32). Así también, el Art. 152 del código de la Niñez y Adolescencia señala que

en el estado ecuatoriano solo se admite la adopción plena, donde el adoptado y adoptante tienen todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento-filial, como tal la adopción plena extingue totalmente el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen, generando vínculos jurídicos con su nueva familia adoptiva.

De lo anterior, podemos rescatar que en el Ecuador prima la adopción plena, puesto que genera vínculos jurídicos entre las partes, protegiendo de esta manera al menor y velando por sus intereses, por lo cual está claro que es el estado debe fomentar la adopción y cuidar de los intereses de las diversas familias ecuatorianas al ser esta la célula que conforma el núcleo de la sociedad.

2.3.5 Imposibilidad de adopción por parte de parejas homoparentales en el Ecuador.

La adopción homoparental es un tema que conlleva controversias en varios países del mundo y el estado ecuatoriano no es la excepción, esto por supuestos mitos falsos que manifiestan que estos nuevos tipos de familia perjudican a los niños que crecen en ellas, pero son oposiciones que siempre van a existir, pues la sociedad está acostumbrada al concepto de familia tradicional, lo cual ha conllevado a que se dificulte la conformación de una familia diferente conformada por personas del mismo sexo sin que exista trabas, sin embargo, debemos entender que la sociedad no es estática, es cambiante, por tanto, las leyes y la normativa debe ajustarse a los inconvenientes y problemáticas que surgen día a día en la sociedad.

Ahora bien, la imposibilidad de que las parejas del mismo sexo o familias homoparentales puedan adoptar parte desde la Constitución del Ecuador en su Art. 68 inciso 2 que de forma taxativa señala “La adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo”, dejando en claro que en el Ecuador está proscrita la adopción por parte de parejas homosexuales, entendiéndose desde mi punto de vista que en el estado ecuatoriano la adopción de manera indirecta es un privilegio que únicamente les corresponde a parejas integradas por personas de distinto sexo.

Por lo cual, la imposibilidad de adoptar se limita por la falta de institucionalización del matrimonio igualitario en la norma suprema, puesto que tanto en el ámbito social como jurídico

se limitan a lo que emana de la Constitución y a un concepto tradicional cerrado del matrimonio que se limita a la unión entre un hombre y una mujer, por tanto, en la actualidad no basta la reforma de normas secundarias, sino más bien, lo adecuado sería realizar un control de constitucionalidad.

Por su parte él (Código de la Niñez y Adolescencia) en su Art. 153 numeral 3 indica que “se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas”, por lo que se sobreentiende esta norma de la siguiente manera: 1.- Ni siquiera hacen mención a la adopción por parte de parejas distintas a las heterosexuales y monoparentales, dando a denotar que precisamente las familias homo parentales conformadas por parejas del mismo sexo, se mantienen en un grupo olvidado inclusive por la normativa ecuatoriana y que precisamente no pueden acceder a distintas instituciones jurídicas constitucionales, 2.- Al priorizar la adopción heterosexual de la monoparental, se entiende que si se permite la adopción por parte de una sola persona para consolidar su familia, pero no se determina nada en cuento a las familias homo parentales que también desean consolidar su familia, siendo notorio una vez más el trato discriminatorio que se les da a las personas de distinto sexo solo por su distinta orientación sexual y mas aun cuando deciden unirse o contraer matrimonio.

Por lo antes dicho, esto da paso también a que una persona homosexual sola, pretenda adoptar para consolidar su familia, o que, en su desespero por adoptar, opten por separarse de su pareja u optar por adoptar en otro país y como tal lograr compensar sus necesidades de realización maternal o paternal, ante lo cual podemos notar claramente vulnerado el principio de igualdad y de no discriminación.

Es importante destacar que, al prohibir la posibilidad de adopción para parejas del mismo sexo, el gobierno ecuatoriano está limitando los derechos de estas parejas exclusivamente debido a su orientación sexual. Esto se realiza sin tener en cuenta que la Convención Americana reconoce la orientación sexual y la identidad de género como categorías protegidas.

En el año 2019, se gestó un cambio trascendental en la legislación ecuatoriana a través de la Sentencia N. 11-18-CN/19, con respecto a la valoración jurídica que realizo la Corte Constitucional del Ecuador a la (Opinión Consultiva 24/17) de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, donde finalmente se reconoce el derecho que tienen las parejas del mismo sexo a poder contraer matrimonio civil que de manera específica indica lo siguiente:

Los países tienen la responsabilidad de asegurar el acceso a todas las instituciones legales existentes en sus sistemas jurídicos internos para garantizar la protección de los derechos de todas las familias, independientemente de la orientación sexual de las parejas. Esto implica eliminar cualquier forma de discriminación entre las familias formadas por parejas del mismo sexo y aquellas constituidas por parejas heterosexuales.

Así pues, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que las familias tradicionales como las familias homoparentales deben gozar de los mismos derechos y poder acceder a las distintas instituciones jurídicas que existen en el estado, de tal manera que la Corte señala e incita a los estados que modifiquen las figuras existentes, a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para ampliar los derechos a las parejas constituidas por personas del mismo sexo.

Como tal, la Corte Constitucional del Ecuador, para garantizar el matrimonio civil a las parejas del mismo sexo, decide no aplicar la reforma constitucional, sino aplicar lo que es el bloque de constitucionalidad, explicando que los derechos y las garantías reconocidos en la Opinión Consultiva 24/17 forman parte de este bloque y complementa la normativa interna.

Ahora bien, a raíz de que la Corte Constitucional permite el matrimonio civil igualitario en base a leyes internacionales que complementan nuestras leyes, se reconoce un nuevo tipo de familia, la “homo parental” que sin duda es un avance en cuanto a los derechos de las personas LGBTI, pero la Corte no explica qué sucede con la institución de la adopción pues, la Opinión Consultiva solo hace referencia al término adopción una vez en el cual señala:

Para el Tribunal, no hay duda de que una familia monoparental deben recibir la misma protección de aquellas en las que dos abuelos desempeñan el papel de padres con respecto a un nieto. Del mismo modo, la adopción es claramente reconocida como una institución social que posibilita que, en ciertas circunstancias, dos o más personas que no se conocen

previamente se conviertan en familia. Además, se reconoce que una familia puede estar compuesta por individuos con diversas identidades de género y/u orientaciones sexuales.

Entonces concluimos que, en la normativa interna ecuatoriana no se permite la adopción por parte de parejas homo parentales, pues ya analizamos que la Constitución del Ecuador, el Código Civil y el Código de la Niñez y Adolescencia no lo permite, incluso la Corte Constitucional del Ecuador al no pronunciarse acerca de la institución jurídica de la adopción y al aprobar el matrimonio civil en base a lo que establece la Opinión Consultiva 24/17, deja un vacío legal y una expectativa al aire de posibilidad de que a futuro se apruebe la adopción homo parental en el Ecuador, pues de lo citado anteriormente podemos rescatar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que una familia si puede estar conformada por personas con diversa orientación sexual, ya que la Convención no protege un determinado modelo de familia, y por último la Corte señala un ejemplo del cual se concluye que si una familia monoparental es protegida del mismo modo que una familia conformada por dos abuelos que asumen el rol de padres a con su nieto, todos los tipos de familia tiene el derecho de ser protegidos en igualdad de condiciones sin distinción alguna.

2.3.6 La adopción homoparental: derecho comparado.

Podemos observar que pese a los mitos falsos de que los nuevos tipos de familia perjudican a los niños que crecen en ellas, la adopción homo parental comenzó a ser aprobada en varios países, incluyendo dicha figura en sus legislaciones, permitiendo el ejercicio pleno de derechos de las personas homosexuales, que desean adoptar.

En tal sentido, a continuación, realizaré una reseña de varios países, que han incluido en sus legislaciones la aprobación de la adopción homo parental, pues hoy en día son precedentes normativos que contribuyen para que más personas sean sujetos de derechos.

- Ecuador

En el Ecuador en la actualidad el matrimonio civil igualitario ya es una realidad, a partir de que la Corte Constitucional dictara las sentencias N. 10-18-CN y 11-18-CN, con efecto erga omnes, para que las parejas del mismo sexo puedan acceder a la institución del matrimonio en igualdad de condiciones en base a lo que dictamina la Opinión Consultiva 24/17.

Podemos connotar que, el estado ecuatoriano por mandato Internacional legalizo el matrimonio igualitario mediante sentencia, reformando como tal el Código Civil y la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, sentando un precedente importante para el colectivo LGBTI, sin embargo, en la actualidad en el estado aún no se procede a la debida reforma constitucional para que exista una debida coherencia normativa, lo cual conllevaría a que obligatoriamente se trate el tema de la adopción por parte de parejas del mismo sexo, pues dicha omisión de las autoridades discrimina una vez más a esta minoría de la población en base a su orientación sexual.

- **Argentina**

En el estado de Argentina, tanto el matrimonio igualitario como la adopción por parte de parejas del mismo sexo está completamente legalizado, esto mediante arduos debates y acciones de amparo presentadas por distintas organizaciones en las cuales señalaban que la cuestión de desigualdad es muy notorio en el estado y que a las personas con distinta orientación sexual no se les respetan derechos como la igualdad, la dignidad, el respeto a la familia, por lo que en el año 2009, se dicta el primer fallo de inconstitucionalidad de los artículos 172 y 188 del Código Civil, que establecía que, para contraer matrimonio es necesario el consentimiento de dos personas de distinto sexo, esto mediante la ley 26.618, la cual dispuso y actualmente señala que los matrimonios homosexuales y heterosexuales tienen los mismos deberes y derechos, inclusive en la misma ley se hace énfasis a lo que es la institución de la adopción por parte de parejas del mismo sexo, disponiendo en el Art. 16 que en caso de que los adoptantes sean cónyuges de un mismo sexo, el adoptado podrá llevar el apellido compuesto de ambos cónyuges y en caso de no haber acuerdo acerca de que apellido llevará primero se lo hará por orden alfabético.

- **México**

México es un estado federal, conformado por 32 distritos federales, los cuales se rigen a lo que dicta cada Constitución federal, ya que cada distrito debe tener una Constitución que debe adecuarse dentro del marco legal permitido. Como tal, fue en la ciudad de México en el año 2009 donde se originó los primeros debates en cuanto al término familia, ya en el año 2010, en una asamblea legislativa, el distrito federal aprueba el dictamen para la reforma del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles que aprueba el matrimonio entre personas del mismo sexo,

permitiendo además el ejercicio de varios derechos que de la institución jurídica del matrimonio se deriva, como es la adopción.

Fue así que se procede a reformar el Art. 146 señalando que, el matrimonio es la unión libre y con el pleno consentimiento de dos personas, que tiene como objeto realizar la comunidad de vida, en donde ambas toman, de manera libre, responsable, voluntaria e informada, las decisiones reproductivas que se ajustan a su proyecto de vida, incluida la posibilidad de procrear o adoptar, dando así paso a que las familias homo parentales también puedan acceder a la adopción bajo los parámetros establecidos por la ley.

En la actualidad, el matrimonio igualitario ya es legal en los 32 distritos de México, siendo Tamaulipas el último estado en darle legalidad al matrimonio entre personas del mismo sexo, en cuanto a la adopción homo parental solo nueve distritos aprueban esta figura, es importante mencionar que en otros estados sí se han aprobado adopciones homoparentales, pero como producto de interposiciones legales ejercidas por las parejas y una ardua lucha en apoyo de Organizaciones que defienden los derechos del colectivo LGBTI, para el reconocimiento de derechos legales.

- **Chile**

El estado de Chile fue uno de los países que más se contuvo antes de aprobar el matrimonio igualitario, pero que en la actualidad reconoce incluso la adopción homoparental pues, mediante un proyecto de ley que conllevó un debate de largos años, que valieron la pena triunfo el reconocimiento de derechos de las personas con distinta orientación sexual mediante la legalización de la Ley 21400 en el año 2021, misma ley que modifica a distintos cuerpos legales para poder regular en igualdad de condiciones el matrimonio entre personas del mismo sexo y otras instituciones como el reconocimiento en materia afiliativa ya sea por adopción o por técnicas de reproducción humana asistida a las familias homo parentales, de tal manera que ya en el año 2022 entro en vigencia dicha ley igualitaria.

- **Colombia**

En Colombia, el matrimonio entre personas del mismo sexo es completamente legal a partir del año 2013, tras un fallo de la Corte Constitucional, la sentencia N. C-577 que permite a las

parejas homosexuales acudir a notarios y jueces para formalizar y solemnizar su unión, mediante un vínculo contractual, ya en la actualidad se denota el progreso que han tenido las leyes colombianas, puesto que el Código Civil de Colombia en su Art. 113 ya regula el matrimonio igualitario.

Posterior a ello, por la necesidad de las familias homoparentales de fortalecer su familia, un magistrado realiza una ponencia para aprobar la adopción por parte de parejas gays, ponencia que genero un gran debate, como resultado de ello existió varias opiniones en contra y a favor, los más importantes que indicaban que se debe promover la igualdad de derechos para los homosexuales, que debe prevalecer el interés de los niños sin importar en manos de quien estén, citando estudios científicos que demostraban que los menores no se ven afectados al crecer en hogares homoparentales. A lo cual la decisión del congreso fue un no rotundo, por cuestiones morales y tradicionales y señalo que solamente podrían adoptar cuando el menor sea el hijo biológico de uno de los integrantes de la pareja.

Por lo cual, más adelante un profesor de la Universidad demanda la inconstitucionalidad a la sentencia que evidenciaba la carencia de derechos que tienen los niños sin hogar en Colombia al no poder ser adoptados por familias homo parentales, por lo que se emite la sentencia C- 683 que, claramente indica que el proceso de adopción debe estar siempre dirigido a garantizar el interés superior del menor y el restablecimiento de sus derechos, y que en todo caso es deber del Estado verificar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

- **España**

La legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo en España se llevó a cabo el 3 de julio de 2005. En el año 2004, el Partido Socialista Obrero Español incluyó en su programa electoral el compromiso de permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo. Después de ganar las elecciones generales, se promulgó la Ley N.13/2005 (Congreso de los Diputados, 2005), que implicó una reforma al Código Civil para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo. Además, esta ley otorgó otros derechos derivados, como la posibilidad de adopción, herencia y pensión.

En tal sentido, España, mediante la ley N.13/2005, aprueba el matrimonio igualitario y las instituciones jurídicas que de ella se derivan, como es la adopción homoparental, en base a los derechos constitucionales de igualdad y no discriminación.

- **Perú**

En Perú el matrimonio entre personas del mismo sexo no es reconocido por la Constitución, tampoco por sentencia o proyecto de ley, pese a los intentos que han realizado los legisladores que han propuesto diversos proyectos de ley, inclusive han propuesto que se incorpore una nueva figura a la normativa para de este modo no vulnerar derechos Internacionales, puesto que Perú es uno de los países que ratifica tratados internacionales, así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la Opinión Consultiva 24/17 que señala claramente que si procede el matrimonio civil entre personas del mismo sexo, esto conlleva a que el estado Peruano tenga que cumplir con las obligaciones internacionales que es adecuar la norma interna a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Cabe señalar que, el estado peruano, al no legalizar el matrimonio igualitario tampoco permite la adopción entre parejas del mismo sexo, infiriendo de tal manera en responsabilidades internacionales, puesto que, no cumple de buena fe y hace caso omiso a las obligaciones que surgen de ratificar un convenio internacional.

Desde el año 2017 el estado tiene el deber de adecuar su normativa interna, pero hasta la actualidad no se permite estos derechos fundamentales de las familias, sin embargo, tarde o temprano el estado va a tener que adecuar sus normas a normativa internacional, pues la orientación sexual no es fundamento para restringir derechos.

- **Bolivia**

En Bolivia, en el año 2018 una pareja homosexual emprende la lucha para que se legalice su unión libre, a lo cual fue negado indicando que en la normativa interna del estado no se reconoce la unión entre dos hombres, por tal motivo la pareja en el año 2019 presenta una acción de inconstitucionalidad argumentando que en su caso no tomaron en cuenta lo que establece la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que reconoce incluso el matrimonio civil entre parejas del mismo sexo, es así que en el año 2020, se anuló la resolución

restrictiva de derechos, de allí a la actualidad después de varias discusiones mediante Sentencia Constitucional N.º 0577, se legaliza de forma definitiva el matrimonio igualitario.

En cuanto a la adopción homoparental no se permite aún, ya que recién en este año se pudo hacer historia en cuanto a la legalización del matrimonio igualitario en el territorio boliviano.

De esta manera podemos darnos cuenta que en la mayoría de países se ha legalizado en primer orden lo que es el matrimonio igualitario, lo cual a conllevando al origen de legalización de una nueva familia homo parental con la necesidad de realización personal y familiar. Por lo cual, los estados han optado por ir reformando sus leyes y facultando derechos fundamentales para el desarrollo de las familias y el progreso de los niños en orfandad, pese a esto, la realidad es que la religión, creencias y costumbres impiden el ejercicio óptimo de derechos, conllevando a que los servidores públicos entorpezcan el proceso administrativo como judicial, por cuanto tiene presión social y mediática.

Tabla 1. Países en los que se acepta la adopción homosexual

PAÍS	MATRIMONIO IGUALITARIO		ADOPCIÓN HOMOPARENTAL		OBSERVACIÓN
	SI	NO	SI	NO	
ECUADOR	X			X	Solo se aprueba el matrimonio civil igualitario mediante sentencia No. 11-18-CN/19.
ARGENTINA	X		X		Se aprueba el matrimonio igualitario y la adopción homoparental mediante una sola ley. Ley 26.618.
MÉXICO	X			X	Se aprueba el matrimonio igualitario en todo el estado y la adopción homoparental se permite solo en nueve distritos.
CHILE	X		X		Se aprueba el matrimonio igualitario y la adopción homoparental mediante una sola ley. Ley 21400.
COLOMBIA	X		X		Se aprueba el matrimonio igualitario en sentencia N. C-577

					y se aprueba la adopción homoparental en sentencia N. C-683.
ESPAÑA	X		X		Se aprueba el matrimonio igualitario y la adopción homoparental mediante una sola ley. Ley N.13/2005
PERÚ		X		X	No se permite el matrimonio igualitario como tampoco la adopción homoparental.
BOLIVIA	X			X	Solo se aprueba el matrimonio igualitario mediante sentencia Constitucional N.º 0577.

Fuente: Karen Abigail Ordoñez Granizo

UNIDAD III

ANÁLISIS DE CASOS

2.4 Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile

Tabla 2. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile

CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE	
Fecha de la sentencia:	24 de febrero del 2012
Accionante:	Karen Atala Riffo
Accionado:	Estado de Chile
Derechos que se consideran vulnerados:	<p>-DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos), - Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad), - Artículo 17 (Protección a la Familia), - Artículo 19 (Derecho de niño), - Artículo 24 (Igualdad ante la ley), - Artículo 25 (Protección Judicial) - Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Competencia:	La Corte Interamericana es competente, según el Art. 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, pues Chile

es Estado Parte de la Convención Americana desde el año 1990.

Antecedentes

Karen Atala Riffo, madre de 4 hijos (3 niñas y 1 niño), tras separarse de su marido el señor Ricardo López, llegaron a un acuerdo en el que ella tendría la custodia de sus tres hijas, sin embargo, un año después cuando Karen sale del closet y empieza a vivir con su pareja la señora Emma de Ramón, su exmarido la demanda para obtener la custodia de las niñas argumentando que el desarrollo físico y emocional de las niñas está en peligro pues, la señora Karen Atala Riffo no se encontraba capacitada para velar y cuidar de sus tres niñas, ya que por su nueva decisión de convivencia lésbica la madre no ha demostrado interés alguno por velar y proteger el desarrollo integral de ellas.

Dicho caso llegó hasta la Corte Suprema de Justicia de Chile, donde la corte concede la custodia al padre de las hijas, argumentando que la relación homosexual de Atala podría poner en riesgo a sus hijas. Por lo cual la señora Atala Riffo en el año 2004 decide recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a denunciar al Estado chileno por atentados graves a los Derechos Humanos de las personas, el derecho a la igualdad y la no discriminación, entre otros.

Introducción de la causa y objeto de la controversia

En el año 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró admisible la denuncia mediante informe de Admisibilidad No. 42/08, ya en el año 2009 emitió el Informe de Fondo No. 139/09, de conformidad con el Art. 50 de la Convención Americana, este informe concluyó que el Estado de Chile violó el derecho de Karen a vivir libre de discriminación establecido en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con el Art. 1.1 de la misma norma, también vulneró los derechos consagrados en los artículos 11(2), 17(1),17(4), 19, y 8(1) y 25(1) ibidem, en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento, por lo cual la Comisión recomendó al Estado reparar integralmente a Karen Atala y a sus tres hijas M., V. y R. por las violaciones de derechos humanos establecidas en dicho informe, al no acatar Chile con la recomendación del informe, la Comisión decide someter el presente caso a jurisdicción de la Corte Interamericana en el año 2010.

La Comisión sostuvo que este caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar sufrido por la señora Atala debido a su orientación sexual al retirar la custodia de sus tres hijas. Así también indica que es notorio la inobservancia del interés superior de las niñas, pues, la custodia y cuidado fueron determinados por prejuicios discriminatorios.

Por tanto, la Comisión instó a la Corte a declarar la violación de los artículos 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 17.1 y 17.4 (Protección a la Familia), 19 (Derechos del Niño), 24 (Igualdad ante la Ley), 8 (Garantías Judiciales) y 25.1 y 25.2 (Protección Judicial) de la Convención.

A través de sus representantes, Atala Riffo presentó ante la Corte su documento con solicitudes, argumentos y pruebas según lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de la Corte. Los representantes afirmaron su total concordancia con los hechos expuestos en la demanda y solicitaron al Tribunal que declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos señalados por la Comisión, además de pedir la implementación de diversas medidas de reparación.

Por lo cual, la Corte considera necesario resaltar que el objeto del presente caso no es dirimir si la madre o el padre de las tres niñas ofrecían un mejor hogar para las mismas, sino el objeto de la controversia entre las partes se relaciona con definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención.

Pronunciamiento de los demandados

En el año 2011, Chile presenta ante la Corte su respuesta formal a la demanda, expresando observaciones y contradiciendo todas las alegaciones presentadas por la Comisión y los representantes de Atala. En este documento, Chile niega cualquier responsabilidad internacional por las presuntas violaciones a la Convención Americana y solicita a la Corte que rechace completamente dicha pretensión..

Análisis valorativo de los derechos vulnerados - Consideraciones de la Corte

Derecho a la igualdad y a no ser discriminado. La Corte ha afirmado que el artículo 1.1 de la Convención posee un carácter general al imponer a los Estados parte la obligación de respetar y asegurar el ejercicio completo y libre de los derechos y libertades reconocidos en la Convención "sin discriminación alguna". En otras palabras, la Corte subraya que cualquier forma de trato discriminatorio, independientemente de su origen y su impacto en el ejercicio de cualquier derecho garantizado en la Convención, resulta incompatible con sus disposiciones.

La Corte señala que en cuanto al principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, que la palabra igualdad es inseparable de la dignidad de la persona, e indica que toda situación en la cual se considere superior a un determinado grupo que conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación es discriminatorio, pues, no se los trata en igualdad de condiciones.

Por lo cual, la Corte insiste que, la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención Americana, como el Art. 24 que vela por el derecho a "igual protección de la ley". Por lo cual el Art. 24 prohíbe la discriminación, es decir, si un Estado discrimina

en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

La orientación sexual como categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención Americana. La Corte y el Tribunal Europeo han establecido que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, y que las normas y su interpretación debe acompañar la evolución de los tiempos actuales.

En este contexto, la corte subraya que al interpretar la frase "cualquier otra condición social" del artículo 1.1 de la Convención, se debe optar siempre por la opción más favorable para la protección de los derechos amparados para los seres humanos. En otras palabras, la interpretación debe favorecer a la persona y tener en cuenta la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo.

Por lo que, la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por autoridades estatales o por particulares, pueden restringir, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, pues un derecho reconocido a las personas no puede ser restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual.

Discrepancia en el tratamiento basada en la orientación sexual. El Tribunal establece que para verificar si una distinción en el trato ha sido empleada en una decisión específica, no es imperativo que la totalidad de dicha decisión esté fundamentada exclusivamente en la orientación sexual de la persona. Es suficiente constatar que, de manera explícita o implícita, se haya considerado en cierto grado la orientación sexual de la persona para tomar una determinada decisión. La Corte indica que en el presente caso se alega un presunto trato discriminatorio, por lo cual para determinar si existió una decisión en base a la orientación sexual de la señora Atala analizo los argumentos expuestos por las autoridades chilenas, sus conductas, el lenguaje utilizado y el contexto en que se han producido las decisiones judiciales.

A lo cual, la Corte nota que la demanda de tuición fue interpuesta bajo el supuesto de que la señora Atala “no se está capacitada para velar y cuidar de las tres niñas, ya que su nueva opción de vida sexual sumada a una convivencia lésbica con otra mujer, estaba afectando al desarrollo de las menores, pues la madre no había demostrado interés alguno por velar y proteger su desarrollo”, a lo cual la Corte deduce que el proceso de tuición giró en torno a la orientación sexual de la señora Atala. Por lo cual, el Tribunal concluye que se realizó una diferencia de trato basada en su orientación sexual.

Interés superior del niño y las presunciones de riesgo alto. La Comisión señaló que las autoridades chilenas fundamentaron sus acciones en suposiciones de riesgo derivadas de estereotipos erróneos. Además, indicó que la decisión de la Corte Suprema de Chile se basó en las concepciones prejuiciosas de las relaciones entre personas del mismo sexo.

Indican que el objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es un fin legítimo, a lo cual la Corte Interamericana indica que el interés superior del niño al ser un fin legítimo no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos.

La Corte considera que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, puesto que son presunciones infundadas sobre la capacidad e idoneidad que tienen las parejas del mismo sexo para garantizar el desarrollo del niño.

Derecho a la vida y derecho familiar. La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia ni un solo modelo tradicional, por lo cual una imposición única del concepto familia cabe en una injerencia arbitraria contra la vida privada, según el Art. 11.2 de la Convención Americana.

La Corte examina y resalta que, de acuerdo con la evidencia presentada desde noviembre de 2002 hasta el año 2003, en la situación actual se evidencia un vínculo familiar entre la señora Atala, la señora Emma de Ramón, el hijo mayor de Atala y las tres niñas ya mencionadas. Además, se destaca la existencia de proyectos y aspiraciones compartidas como familia. Por ende, al haber constituido un núcleo familiar, quedan protegidos por los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, ya que existe convivencia, contacto frecuente y una proximidad afectiva entre la señora Atala, su pareja, su hijo mayor y las tres niñas.

Sentencia

Derechos vulnerados a Atala Riffo: La Corte señaló que el estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación establecida en el Art. 24, en relación con el Art. 1.1 de los Derechos Humanos según la convención Americana. Se estableció además que el estado es responsable por la violación del derecho a la vida privada consagrado en el Art. 11.2, en relación con el Art. 1.1. de la Convención.

El estado es responsable también por violentar el derecho a la honra y dignidad, al igual que el derecho de Protección a la Familia, según lo establecido en los artículos 11.2 y 17.1, en relación con el art. 1.1 de la Convención Americana.

Por último, establece la Corte que el estado es responsable por la violación de la garantía de imparcialidad estipulado en el art. 8.1, en relación con el Art. 1.1 de la Convención Americana, esto respecto a la investigación disciplinaria, en perjuicio de Atala Riffo.

Derechos vulnerados a Niñas: Respecto a las niñas, la Corte indica que el estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrada en el artículo 24.

El estado también es responsable por violentar el derecho a la honra y dignidad, al igual que el derecho de protección a la familia, según lo establecido en los artículos 11.2 y 17.1, en relación con el Art. 1.1 de la Convención Americana.

La Corte establece que el Estado es responsable por la violación del derecho a ser oído consagrado en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de las niñas.

Análisis

El origen de este caso reside en los patrones culturales, prejuicios y estereotipos que provocan la discriminación hacia los sectores más marginados de la sociedad, como los miembros de la comunidad LGBTI y los niños en situación de vulnerabilidad.

En respuesta a esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tras llevar a cabo un análisis exhaustivo del caso, determinó que tanto la señora Atala Riffo como sus tres hijas fueron víctimas de discriminación. Se evidenció que el proceso de custodia se centró en la orientación sexual de la señora Atala, y se le retiró la custodia de las niñas únicamente debido a la discriminación por su preferencia sexual. Como resultado, se concluyó que el Estado vulneró los derechos de las niñas al negarles el acceso a medidas de protección necesarias para su condición de menores, independientemente del tipo de familia que las brindara. En consecuencia, se establece claramente que el Estado de Chile no está administrando justicia en condiciones de igualdad.

Además, la Corte señaló que el Estado de Chile violó más derechos fundamentales de la señora Atala Riffo, como el derecho a la vida privada y el derecho a la protección de la familia. Asimismo, la Corte destacó que el Estado de Chile infringió el derecho de las niñas a ser escuchadas en los procesos judiciales cuando se toman decisiones con impacto en sus vidas.

Por último, la Corte para dictaminar su fallo si tuvo sustento y se basó en numerosos informes científicos, entre ellos, una serie de informes de los peritos Uprimny y Jernow, informes de la perita Jernow, entre otros que aportaron significativamente en su decisión.

2.4.1 Caso Lakmé- Sentencia N°. SU617-14

Tabla 3. Caso Lakmé- Sentencia N°. SU617-14

CASO LAKMÉ- SENTENCIA N°. SU617-14	
Fecha de la sentencia:	Bogota, 28 de agosto del 2014
Accionantes:	Turandot y Fedora

Accionado:	Defensoría Segunda de Familia de Rionegro (Antioquia)
Derechos que se consideran vulnerados:	-DE LA CARTA POLÍTICA DE COLOMBIA - Artículo 13 (Derecho a la igualdad), - Artículo 44 (Interés superior del niño), - Artículo 5 (Derecho a la Familia), - Artículo 16 (Derecho al libre desarrollo de la personalidad), - Artículo 25 (Derecho a la honra). - Artículo 29 (Derecho al debido proceso).
Pretensión:	Las actoras solicitan al juez de amparo que ordene a las autoridades competentes la autorización para la declaración judicial del vínculo filial entre Lakmé y Fedora, por tener esta última la calidad de compañera permanente de Turandot, madre biológica de la menor.

Antecedentes

Las señoras Turandot y Fedora afirman haber establecido una unión duradera desde el año 2005. En el año 2007, decidieron formalizar su compromiso suscribiendo un acuerdo en la ciudad de Núremberg, Alemania, con el documento oficial No. 000267/2007, titulado "Acuerdo relativo a la inseminación heteróloga y a las obligaciones alimentarias".

Este acuerdo incluye las siguientes disposiciones:

1. Turandot se compromete a someterse a una inseminación artificial en un futuro cercano, utilizando espermatozoides donados por una persona conocida.
2. Turandot y Fedora renuncian a reclamar la paternidad del donante conocido y se comprometen a asumir conjuntamente la crianza y el cuidado del niño, así como a iniciar el proceso de adopción para que Fedora sea reconocida legalmente como padre o madre en todos los aspectos.
3. Fedora también se compromete a asumir integralmente las responsabilidades derivadas de la relación paterno filial en caso de que la madre biológica fallezca o se encuentre impedida por circunstancias de ejercer el rol de madre.

En 2008, mediante una inseminación artificial, Turandot dio a luz a Lakmé. En conjunto con Fedora, mediante la Escritura Pública No. 870 el 15 de marzo de 2008, en la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, declararon haber establecido una unión permanente, compartiendo vida y hogar desde el año 2005.

Introducción de la causa y objeto de la controversia

En el año 2009, Turandot presentó solicitud de adopción ante la Defensoría Segunda de Familia de Rionegro, para la conformación del vínculo paterno filial entre su hija y su compañera permanente a lo cual la Defensoría declaró improcedente la petición por las siguientes razones: 1.- la legislación vigente no prevé la adopción por las parejas del mismo sexo, 2.- el Art. 42 de la Carta Política señala que la familia se constituye por el vínculo natural o jurídico entre un hombre y una mujer, por tal señalan que solo es viable la adopción de los hijos del compañero permanente, cuando conforman una unión heterosexual, 3.- por último la Defensoría señala que no se cumplió con el tiempo exigido de convivencia.

Ya oficiada la Defensoría Segunda de Familia de Rionegro y vinculado al proceso la Dirección Regional de Antioquia del ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar) argumentaron que, precisamente conforme la documentación no cumple con los requisitos previsto en la normativa y señalan que la pretensión de las señoras es que el juez de tutela ordene directamente la adopción a lo cual es incompatible con el procedimiento previsto en la normativa y de acuerdo a la distribución de competencias, pues es al juez de familia a quien corresponde decretar la adopción, pero después de haber agotado todas las instancias administrativas competentes para autorizar la conformación del vínculo filial.

Con base en lo mencionado anteriormente, el 4 de noviembre de 2009, el Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento emitió la decisión sobre la solicitud de tutela. En dicha resolución, se ordenó a la Defensoría Segunda de Familia de Rionegro y a la Dirección Regional de Antioquia del ICBF que continuaran con los procedimientos administrativos de adopción, garantizando plenamente el derecho al debido proceso, el interés superior de la menor y el derecho a la igualdad. El juez concluyó que la entidad había vulnerado los derechos constitucionales de las solicitantes y accedió a sus peticiones.

Ante lo cual, la Defensoría Segunda de Familia de Rionegro apeló el fallo, argumentando, en primer lugar, que el amparo era improcedente, por existir otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces.

En segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, mediante Sentencia, confirma el fallo de primera instancia.

Por último, las peticionarias promovieron un incidente de desacato en contra el ICBF y de la Defensoría de Familia, por el presunto incumplimiento del fallo judicial y vulneración de derechos, por lo cual la causa se corrió traslado a la Corte Constitucional de Colombia.

Pronunciamiento de los demandados

En primer lugar, destacan que la sentencia de tutela enfocó la regularización del procedimiento administrativo llevado a cabo en la Defensoría de Familia, sin hacer mención al contenido específico de la decisión.

En segundo lugar, explican que la falta de completitud en el trámite administrativo se debió a la consideración de que no se cumplían los requisitos necesarios para la adopción, lo que motivó la decisión de no avanzar con los procedimientos. Por lo tanto, se justifica la ausencia de la entrevista personal, la evaluación de la familia y la apertura del expediente de la menor. Estos pasos habrían tenido lugar si se hubiera demostrado el cumplimiento de las condiciones, incluyendo el requisito de convivencia durante al menos dos años ininterrumpidos entre el solicitante y el adoptante.

Análisis valorativo de los derechos vulnerados - Consideraciones de la Corte

Derecho al debido proceso. Según la Corte Constitucional Colombiana indica que el debido proceso es el principio jurídico por el cual el Estado debe respetar y hacer respetar todos los derechos legales que posee una persona según la normativa vigente. En cuanto tiene que ver con el presente caso, determina que las autoridades se encuentran facultadas por la ley para terminar anticipadamente los trámites de adopción cuando existe el incumplimiento de los requisitos legales, razón por lo cual la Defensoría de Familia No. 2 de Rionegro declaró la improcedencia de la solicitud de adopción e indica que no desconoció el procedimiento administrativo, sino más bien que esto radica en que si la autoridad administrativa tiene certeza que se está incumplimiento alguno de los presupuestos de la adopción, carece de todo sentido adelantar todo el trámite.

Ahora la Corte explica que para efectos de la adopción el punto de partida para calcular el tiempo de convivencia entre compañeros permanentes es la fecha en que se suscribe la declaración notarial, y no la fecha por ellos consignada, entonces el tiempo mínimo de convivencia que indica el Código de la Infancia y Adolescencia es de dos años, a lo cual la declaración notarial de convivencia fue suscrita el 15 de marzo de 2008, y si la solicitud de adopción fue presentada el 6 de enero de 2009, claramente, al momento de la presentación de la solicitud, no se cumplió con dicho requisito.

Es importante destacar que, la Corte determina que al día de hoy la exigencia se encuentra ya satisfecha por el tiempo transcurrido.

Por último, determina que la entidad accionada no incurrió en ninguna de las falencias procedimentales alegadas por las peticionarias, pues no acataron con el requisito de cumplir dos años de convivencia y, por otro lado, se sostiene que existe una prohibición constitucional para la adopción de menores por la compañera o compañero del padre o madre, cuando conforman una unión homosexual, aunque se aclara que aunque por vía jurisprudencial se han reconocido y extendido los derechos de parejas homosexuales,

no abarca este nuevo contexto que involucra a una hija en la relación entre Turandot y Fedora.

Contenido de la declaratoria de improcedencia de la solicitud de adopción. La Corte señala que, pese a que la decisión de la Defensoría de Familia se basó en una interpretación legal, de la cual no resulta viable la adopción por consentimiento cuando el progenitor y el adoptante son del mismo sexo, en todo caso vulnera los derechos de Lakmé, Turandot y Fedora, pero por razón distinta a la señalada por las peticionarias.

Razón por la cual la Corte indica que, la determinación de la Defensoría de impedir la adopción de Lakmé por parte de Fedora, fundado en su orientación sexual, sí puede vulnerar los derechos de las accionantes.

La Corte enfatiza que, aunque la determinación de Turandot de insertar a Fedora a su núcleo familiar es admitida constitucionalmente en virtud del principio de autonomía, y pese a que dicha decisión es legal, las barreras normativas han impedido el reconocimiento jurídico y la consolidación de tales lazos.

Así también indica que, existe un déficit de protección de la menor, a todas luces inaceptable a la luz de la preceptiva constitucional, ya que los derechos que deriva de la patria potestad no se han consolidado, y no existen derechos sucesorales, únicamente la crianza, el cuidado y la manutención de Lakmé por parte de Fedora están librados a su buena voluntad.

El ordenamiento interno de Colombia señala que la familia heterosexual y monogámica tiene una protección especial por parte del Estado, ante lo cual la propia Carta Política admite, reconoce y protege la diversidad de estructuras familiares, por lo cual la Corte indica que como la adopción supone el agotamiento de un trámite constituido por una fase administrativa y otra judicial, y como tal procedimiento no se ha llevado a efecto, la Corte no puede ordenar directamente la adopción de la menor, sino únicamente la continuación del trámite respectivo, para que el hecho de que Turandot y Fedora sean del mismo sexo, no sea utilizada para declarar la improcedencia de la solicitud de adopción, es decir debe continuarse el procedimiento sin perjuicio de que se exijan y evalúen los presupuestos constitucionales y legales de la adopción.

Así pues, de acuerdo con estas consideraciones, la Corte concede el amparo del derecho de las accionantes a tener una familia en el marco de la autonomía de la voluntad, y del interés superior del niño.

Sentencia

1.- Revocar la sentencia expedida por el Juzgado Primero Penal, y confirmada en sentencia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, con fundamento

en las consideraciones antes expuestas y desarrolladas, y en su lugar, concede el amparo del derecho fundamental de la menor Lakmé a tener una familia en base al principio del interés superior del niño.

2.- Ordena a la Defensoría de Familia No. 2 de Rionegro, que revoque la declaratoria de improcedencia de la solicitud de adopción en base a que la solicitante y la adoptante son del mismo sexo, y que, en su lugar, se continúe con el trámite administrativo correspondiente, sin que tal consideración discrimine a su madre o sea invocada para excluir la adopción de Lakmé a poder desarrollarse en una familia realmente consolidada.

Análisis

La Sentencia SU-617/14 de la Corte Constitucional de Colombia reconoce la existencia de las familias homo parentales y establece que es uno de los diversos tipos de familia reconocidos por la norma constitucional, pues, indica que las parejas del mismo sexo tienen el derecho de formar una familia y ser reconocidas legalmente como padres o madres de sus hijos sin importar si ambos son padres adoptivos, o si uno de ellos es su progenitor, pues esto equivale a los diferentes tipos de familias homo parentales existentes.

Además, cabe destacar que la Corte enfatizó la importancia de proteger los derechos de los niños y niñas en cualquier tipo de familia, independientemente de la orientación sexual o identidad de género de sus padres.

En resumen, la Sentencia SU-617/14 es una importante victoria para la comunidad LGTBI en Colombia, y un paso adelante en la lucha por la igualdad y la no discriminación de derechos fundamentales como la Familia, basándose de igual forma en estudios e informes científicos realizados por instituciones y entidades reconocidas por su idoneidad en la pediatría, en la psicología y psiquiatría, que señalan que la convivencia entre menores y parejas gays o lesbianas no afecta su desarrollo físico, mental o emocional, pues, por un lado, tal situación no tiene ninguna incidencia significativa en la identidad de género de los menores, y por otro, tampoco tiene un impacto negativo en el comportamiento general de los niños.

2.4.2 Caso Satya - Sentencia N°. 184-18-SEP-CC

Tabla 4. Caso Satya - Sentencia N°. 184-18-SEP-CC

CASO SATYA - SENTENCIA N°. 184-18-SEP-CC	
Fecha de la sentencia:	29 de mayo de 2018

Accionantes (s):	Defensoría del Pueblo, Nicola Susan Rothern y Helen Louis Bicknell
Accionado:	Dirección del Registro Civil
Derechos que se consideran vulnerados:	<ul style="list-style-type: none"> • El derecho a la tutela judicial efectiva • La prohibición de discriminación • El derecho a la identidad • El derecho a la nacionalidad
Antecedentes	
<p>Nicola Susan Rothern y Helen Louis Bicknell mantuvieron una relación sentimental y amorosa durante algunos años, motivo por el cual decidieron legalizar una unión de hecho en Inglaterra, se manifiesta que luego de haber efectuado un hogar de hecho, las dos mujeres quisieron tener hijos, pero como no es posible procrear entre dos mujeres, decidieron acudir a las técnicas de reproducción asistida, en este caso el proceso de inseminación artificial entre el óvulo de Nicola Susan Rothern con un espermatozoide de un donador anónimo en Inglaterra, ya que en ese país las clínicas cuentan con espermatozoides de donadores anónimos, lo cual es permitido por el ordenamiento jurídico inglés.</p> <p>Es así que, a través de este método de inseminación artificial, nace la niña Satya Amani, es decir, dentro de un hogar de hecho conformado por dos mujeres a las cuales tuvo como sus dos madres; es decir, que en este hogar no existía un padre, sino dos madres originándose así una familia homoparental. Con estos antecedentes se indica que Nicola Susan Rothern y Helen Louis Bicknell y su hija Satya Amani, decidieron vivir en el Ecuador; y, al encontrarse viviendo un tiempo en el país, las dos madres decidieron acudir al Registro Civil del Ecuador con el objeto de inscribir a su hija Satya Amani.</p>	
Pronunciamiento de los demandados	
<p>El Registro Civil del Ecuador, emitió un acto administrativo negando la inscripción de la menor Satya Amani, aduciendo que la Ley Orgánica de Gestión y Datos Civiles, ni el Código Civil del Ecuador permite la inscripción de un menor con el apellido de sus dos madres, sino únicamente entre un padre y una madre, aduciendo que en el Ecuador no se ha regulado jurídicamente la doble maternidad; y, que por tales motivos resultaba improcedente atender el pedido de inscripción realizado por Nicola Susan Rothern y Helen Louis Bicknell.</p> <p>Las señoras: Nicola Susan Rothern y Helen Louis Bicknell con el patrocinio de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, decidieron interponer una acción ordinaria de</p>	

protección en contra de la resolución emitida por el Registro Civil del Ecuador, siendo el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha el órgano jurisdiccional que conoció y resolvió la causa. El señor Juez convocó a audiencia el viernes 04 de mayo de 2012, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de la cual decidió negar la acción de protección, aduciendo que las peticionarias deberían acudir a la vía contenciosa administrativa, mecanismo de defensa judicial y eficaz contenido en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por cuanto el juez de primer nivel negó la acción ordinaria de protección, las peticionarias presentaron recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, recayendo la causa en la Tercera Sala de Garantías Penales, órgano jurisdiccional que señaló la audiencia para el 22 de junio del 2012. En la indicada audiencia este órgano jurisdiccional, entre otros aspectos, señaló lo siguiente: “Por lo tanto, la Constitución acepta que existen varios tipos de familia (aunque no indica cuáles) estas familias pueden tener vínculos jurídicos o de hecho y respecto al grado de protección que concede, se remite a la ley, que para el caso sería el Código Civil. Así la protección constitucional de la familia no es absoluta, sino sujeta a la ley en caso de unión de hecho y limitada a parejas heterosexuales cuando se trate de matrimonio y adopción” (Corte Constitucional del Ecuador, 1692-12-EP, Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC “Caso Satya”, 29 de mayo de 2018, pág. 4)

Análisis valorativo de los derechos vulnerados

Derecho a la Identidad. La negativa por parte del Registro Civil para registrar a la Menor Satya Amani derivó en una serie de vulneraciones de derechos amparados constitucionalmente, como el derecho a la identidad tal como se encuentra establecido en el artículo 66 de nuestra Carta Magna: Se reconoce y garantiza a las personas (...), 28. El derecho a la identidad personal y colectiva abarca la posesión de un nombre y apellido debidamente registrados y elegidos libremente. Además, implica la preservación, desarrollo y fortalecimiento de las características tanto materiales como inmateriales de la identidad, que incluyen aspectos como la nacionalidad, el origen familiar, las expresiones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Así pues en nuestro país existe un pleno reconocimiento de las uniones de hecho establecidas entre parejas del mismo sexo, por lo que la Corte Constitucional como única institución con capacidad de interpretar la Constitución, acertadamente estable que las uniones de hecho de por sí generan los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, sin embargo como se ha visto en este caso en concreto, las parejas homoparentales tienen un distinto

tratamiento en lo referente a la filiación de hijos concebidos por métodos artificiales concretándose así un hecho atentatorio contra los derechos de la menor.

Derecho a la Nacionalidad. Otro de los derechos que fueron vulnerados a la menor Satya Amani es el derecho a la nacionalidad, esto a pesar de que al haber nacido en suelo ecuatoriano encajaba perfectamente en el principio “ius soli”, pero, al no brindársele la posibilidad de ser registrada como ciudadana ecuatoriana Satya no obtenía personalidad jurídica, política ni civil con todas las implicaciones que ello conlleva. Nuestra Carta Magna en su artículo 6 señala: Todas las ecuatorianas y ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.

La ciudadanía ecuatoriana constituye la conexión legal y política de las personas con el Estado, sin afectar su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas presentes en el Ecuador plurinacional. La obtención de la nacionalidad ecuatoriana puede darse por nacimiento o por naturalización, y no se pierde a causa del matrimonio, su disolución o la adquisición de otra nacionalidad (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Derecho a tener una familia Todos los niños y niñas independientemente de su condición tienen derecho a tener una familia, especial énfasis tiene el hecho de que se debe procurar en la medida de lo posible que los niños y niñas crezcan bajo el amparo de ambos padres puesto que así crecerán en un ambiente seguro, cálido y amoroso. Cuando la familia Rothon-Bicknell procede a registrar a su hija, lo hacen ya como una pareja en unión de hecho, el cual fue suscrito en su país de origen Gran Bretaña y posteriormente en una notaría ecuatoriana, por tanto y en consonancia con nuestra Constitución este vínculo les ha brindado los mismos derechos y obligaciones que los derivados en un matrimonio heterosexual. Por eso el no registro de Satya con los apellidos de sus dos madres es un menoscabo directo al derecho 24 de la menor a una familia, consecuentemente este hecho dejó en total incertidumbre el principio de interés superior del menor.

Derecho a la igualdad y no discriminación Estos derechos de igualdad y no discriminación parecen ser idénticos, pero a pesar de estar estrechamente vinculados tienen sus propias concepciones, “en el primero declaran los documentos mencionados, que las personas “nacen” iguales en derecho y deberes y 25 en el segundo que todas las personas “tienen” los derechos y libertades, sin distinción.” (Mejía Cáez, 2017, pág. 50). Considerar la igualdad como un principio o valor conlleva, entre otros aspectos, su función como un criterio de evaluación para normas y actos jurídicos, inspirándolos y sirviendo como guía para su interpretación. En cambio, al establecer la igualdad como un derecho, implica, al menos, imponer restricciones a la actuación de las autoridades públicas (dimensión negativa). Además, podría ser necesario que las autoridades

promuevan la igualdad (dimensión positiva) o que se extienda a otros individuos la obligación de respetar o no vulnerar la igualdad (horizontalidad del derecho). Establecer la igualdad como un derecho también implica proporcionar acciones jurisdiccionales directas de protección (Díaz de Valdés J, 2015, pág. 168). Establecer la igualdad como derecho conlleva también el proveer acciones jurisdiccionales de protección directa. (Díaz de Valdés J, 2015, pág. 168). Este derecho es quizá el pilar fundamental sobre el que se sientan todos los paradigmas constitucionales de cualquier nación que tenga un esquema constitucional de Justicia y de Derechos como el que rige nuestro país. Precisamente y debido a la connotación que tiene este derecho dentro de la estructura garantista es que todos los derechos y libertades contempladas en nuestra Constitución deben ser planteadas acorde a este principio, lo que garantiza un tutelaje efectivo de los derechos.

La prevalencia del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes

En virtud de la supremacía del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 44 de la Constitución de la República establece que el Estado, la sociedad y la familia tendrán como prioridad fomentar el desarrollo integral de este grupo, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos. Se dará especial atención al principio de su interés superior, y sus derechos prevalecerán sobre los de otras personas (2008). Se desprende así que el Estado debe abordar las cuestiones referentes a sus niños y niñas desde la perspectiva de preponderar siempre los derechos de estos sobre todos los demás. 27 También es importante exponer lo que el artículo 11 de la ley de menores habla sobre el interés superior del niño donde se establece que: El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños y niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y sus acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Sentencia

La sentencia emitida por la Corte Constitucional detalla la decisión en los siguientes puntos:

- Declarar la violación de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso con la garantía de motivación, a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la familia en sus diversas formas, así como al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

- Revocar la decisión emitida en la segunda instancia.
- Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción, ordena al Consejo de la Judicatura que inicie la investigación y establecimiento de responsabilidades por las violaciones a los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y al debido proceso con la garantía de la motivación.
- Como medida de restitución de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, instruir a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que proceda de inmediato a la inscripción como ecuatoriana de la niña Satya Amani Bicknell Rothern, reconociéndola como hija de Helen Louise Bicknell y Nicola Susan Rothern, sus madres.
- Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, ordenar a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación que publique la presente sentencia en su portal web.
- Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, exigir disculpas públicas a la víctima y su familia.
- Como medida de garantía de no repetición, en busca de la protección de los derechos de las mujeres y las familias a su integridad personal, libertad reproductiva, y al disfrute de los beneficios y avances del progreso científico; se dispone que la Asamblea Nacional adopte las disposiciones legales necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida en consonancia con los preceptos constitucionales.

Análisis

La Corte Constitucional del Ecuador decidió aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por Nicola Susan Rothern y Helen Louis Bicknell, con el respaldo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. Las razones que fundamentaron esta decisión incluyen las siguientes consideraciones:

En cuanto al derecho de identidad, la Corte indicó que la negación por parte de la Dirección General del Registro Civil para inscribir a la niña Satya Amani con los apellidos de ambas madres equivalió a denegar su derecho a la identidad y a disfrutar de la nacionalidad ecuatoriana.

En relación con la discriminación alegada por las demandantes, la Corte sostuvo que el acto administrativo mostró una diferenciación de trato hacia una familia debido a su especial constitución homo parental, fundamentada en la orientación sexual de sus integrantes. Por consiguiente, se concluyó que la medida efectivamente establecía una

diferencia de trato basada en una categoría sospechosa de discriminación (Corte Constitucional del Ecuador).

En resumen, la Corte determinó que hubo un trato diferenciado por parte de las autoridades administrativas del Registro Civil del Ecuador hacia las dos madres que intentaron inscribir a su hija con ambos apellidos, lo que, según la Corte, constituyó una vulneración al derecho de igualdad y no discriminación.

2.4.3 Caso INFA - Sentencia N°. 8-09-IC /21

Tabla 5. Caso INFA - Sentencia N°. 8-09-IC /21

CASO INSTITUTO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA INFA	
Fecha de la sentencia:	Quito, D.M. 18 de agosto de 2021
Accionantes (s):	Manuel Alfonso Martínez González, director general del Instituto de la Niñez y la Familia INFA
Accionado:	Estado de Ecuador
Derechos que se consideran vulnerados:	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a tener una familia • Derecho adoptar
Antecedentes	
<p>El señor Manuel Alfonso Martínez González, en su calidad de director general del Instituto de la Niñez y la Familia (INFA), presentó una solicitud el 7 de mayo de 2009 a la Corte Constitucional del Ecuador. Esta solicitud se basó en los artículos 429 literal i) y 436 numeral 1 de la Constitución de la República. Martínez González buscaba la interpretación de si el segundo inciso del artículo 68 de la Constitución excluía la posibilidad de que una persona sola, cumpliendo con los requisitos constitucionales y legales, pudiera adoptar.</p> <p>En respuesta a esta solicitud, ciudadanos como Marcelo Palacios Dávila, Blanca Lucila Chiluisa Ochoa, Samantha Torres Díaz, Rosario Moreno, Gladys Calvopiña Herrera y otros se unieron a la petición de interpretación realizada por el Instituto de la Niñez y la Familia.</p> <p>La Secretaría General de la Corte Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición vigente en ese momento, certificó el</p>	

1 de junio de 2009 que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

Pronunciamiento de los demandados

El solicitante busca la interpretación del segundo inciso del artículo 68 de la Constitución para determinar si excluye la posibilidad de que las "personas solas" puedan adoptar. Para respaldar su solicitud, hace referencia a los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República, que establecen la política de protección especial y los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Estas disposiciones contienen principios generales que rigen la tutela de los derechos de este grupo prioritario, y el artículo 45 destaca la importancia del derecho de los niños a tener una familia. Se subraya que los niños tienen derecho a la integridad física y psíquica, a su identidad, nombre y ciudadanía, así como a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria.

El peticionario explica que tanto la Asamblea Constituyente como, en su momento, el Congreso Nacional, han adoptado los principios universales del Derecho de Niñez y Adolescencia, incluida la doctrina de la protección integral de niños y adolescentes, donde uno de los derechos fundamentales es el de tener una familia.

Análisis valorativo de los derechos vulnerados

Derecho a la familia: La adopción, una institución del derecho de familia, está regulada en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia bajo el título VII. El artículo 151 establece que la finalidad de la adopción es garantizar una familia idónea, permanente y definitiva para el niño, niña o adolescente que esté en aptitud social y legal de ser adoptado (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 151). Este artículo establece criterios que deben cumplir las familias para ser consideradas como candidatas a adoptantes. El análisis de la familia adoptante se realiza con el propósito de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes adoptados.

Derechos de los niños: Los derechos de los niños, según la Constitución de la República del Ecuador de 2008, engloban el derecho a la integridad física y emocional, a la identidad, nombre y ciudadanía, atención integral de salud y nutrición, acceso a la educación y la cultura, participación en actividades deportivas y recreativas, seguridad social, el derecho a tener una familia y disfrutar de la convivencia en el ámbito familiar y comunitario, participación social, el respeto a su libertad y dignidad, y ser consultados en los asuntos que les conciernen. educarse prioritariamente en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades, y recibir información sobre sus progenitores o familiares ausentes, salvo que sea perjudicial para su bienestar (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 45).

Sentencia

1. Rechazar la solicitud de acción de interpretación por considerarla improcedente. En la presente instancia, la Corte Constitucional destaca la importancia de los procesos de adopción, cuyo propósito fundamental es asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes como establecen los artículos 44 y 45 de la Constitución del Ecuador. Estos artículos garantizan el derecho de los menores a vivir en un entorno familiar que promueva su desarrollo integral, reconociendo a la familia como una institución esencial para asegurar tanto el desarrollo integral como el ejercicio pleno de sus derechos.

En cuanto al voto salvado, expresado por el Juez Ramiro Ávila se muestra acuerdo con la mayoría de los argumentos del Dictamen, pero no coincide con la decisión adoptada. La cuestión central del caso es si el segundo inciso del artículo 68 de la Constitución, que limita la adopción a parejas de distinto sexo, excluye la posibilidad de que una persona soltera, cumpliendo con los requisitos legales y constitucionales, pueda adoptar.

El Dictamen inicia su análisis considerando el contexto normativo y social de la adopción en Ecuador. En el ámbito normativo, se destaca que la adopción es un derecho de los niños y niñas, siendo la familia un espacio privilegiado para su cuidado, afecto y desarrollo integral. No obstante, se establece que la adopción no procede si va en contra del interés superior de los menores y podría violar sus derechos. En este sentido, el Estado tiene la responsabilidad de salvaguardar este derecho dentro del entorno familiar.

En el contexto social, se presentan cifras que revelan la existencia de niños y niñas institucionalizados, algunos en procesos de adopción y otros con declaratoria de adoptabilidad. Se destaca la cifra de personas solas consideradas idóneas para la adopción, lo que lleva a la conclusión de que las personas solas pueden adoptar siempre que cumplan con los requisitos legales.

Análisis

La norma constitucional no dice de forma directa que es permitido la adopción monoparental, sin embargo, se establece en el Código de la Niñez que se prefiere la adopción por parejas de distinto sexo que por una persona sola. La adopción tiene su fin que es resguardar al menor ante una situación vulnerable.

Lo importante es que los niños y niñas tengan un ambiente familiar en el que puedan desarrollar sus derechos. Ese ambiente se puede afectar por la violencia intrafamiliar y

por la violación de los derechos por parte de quienes deben cuidado a los niños y niñas. El cuidado o la violación de derechos no depende ni se puede presumir que se deriva de la orientación sexual de las personas sino de sus conductas. Tanto una pareja heterosexual, como una familia monoparental u homosexual, pueden garantizar o violar derechos.

CAPITULO III

3. METODOLOGÍA

3.1 Tipo de investigación

Por los objetivos que se pretende alcanzar, la investigación será de tipo básica, documental-bibliográfica y descriptiva.

Básica.- La investigación se llevará a cabo con un enfoque básico, ya que los hallazgos que se obtengan tendrán el potencial de descubrir y establecer nuevos conocimientos acerca del objeto de estudio.

Documental-Bibliográfica.- Se emplearán fuentes bibliográficas como apoyo en la investigación, realizando consultas de libros, códigos y textos jurídicos relacionados con el problema de investigación.

Descriptiva. - La investigación dará lugar a la descripción de las características y cualidades del problema que se está investigando, gracias a los resultados obtenidos.

3.2 Diseño de investigación

Debido a la naturaleza, características y complejidad de la investigación, se utilizará un diseño no experimental, ya que se observará el problema en su contexto sin manipulación intencional de las variables.

3.3 Técnicas e instrumentos de investigación

Para la recopilación de la información se aplicará las siguientes técnicas e instrumentos:

3.3.1 Técnica

Entrevista: Técnica dirigida a expertos y especialistas en derecho, en el presente trabajo se orientó a los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, por ser juristas concededores de derechos.

La encuesta: Con la utilización de esta técnica se recopiló información a los miembros del colectivo LGBTI y abogados en libre ejercicio del Cantón Riobamba.

3.3.2 Instrumentos

- Cuestionario

3.4 Población de estudio y tamaño de muestra

3.4.1 Población de estudio

El universo de la población objeto del presente trabajo de investigación estuvo integrado por Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, Miembros del colectivo LGBTI y Abogados en libre ejercicio del Cantón Riobamba, quienes conocen de la problemática referida.

Tabla 6. Población

POBLACIÓN	MUESTRA	INSTRUMENTO
Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo.	3	Entrevista
Miembros del colectivo LGBTI	5	Encuesta
Abogados en libre ejercicio del Cantón Riobamba.	10	Encuesta
TOTAL	18	

Fuente: Consejo de la Judicatura.

Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

3.4.2 Tamaño de muestra

En la investigación la población no fue extensa, se procedió a trabajar con todo el universo, por tal razón no fue necesario extraer la muestra.

3.5 Hipótesis

La sentencia No. 11-18-CN/19 emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana si incide en torno al derecho de adopción en las familias homoparentales

3.6 Métodos de análisis

Los métodos aplicados en la presente investigación son:

- **Método jurídico-doctrinal:** El análisis de las posturas legales relacionadas con el tema de investigación permitirá la obtención de conclusiones válidas desde un punto de vista científico.
- **Método histórico- lógico:** Facilitará la evaluación del progreso evolutivo del objeto o tema de investigación en un área geográfica particular, ya sea a nivel local, nacional o global, con el propósito de comprender su evolución histórica y proporcionar una explicación de su situación actual.
- **Método jurídico-analítico:** Permitirá una comprensión adecuada del alcance y significado de las normas jurídicas relacionadas con el tema de investigación, así como su estudio en relación con el contexto político, económico y social en el que fueron establecidas.
- **Método deductivo:** Mediante el uso de una estrategia de pensamiento específica, será posible inferir conclusiones lógicas sobre la investigación presentada.
- **Método Descriptivo:** El enfoque del método descriptivo consiste en realizar una clasificación, descripción, comparación, medición y evaluación de las características específicas de una situación determinada en uno o varios puntos del tiempo.

3.7 Procesamiento de datos

Mediante la información recolectada a través de los instrumentos de investigación, en la presente investigación se utilizaron técnicas lógicas, matemáticas e informáticas para transformar la información obtenida en cifras útiles que aportaron a la investigación

CAPÍTULO IV.

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 RESULTADOS

4.1.1 Encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio del Cantón Riobamba.

1. ¿Usted considera que el matrimonio homosexual debería gozar de los mismos derechos que el matrimonio heterosexual?

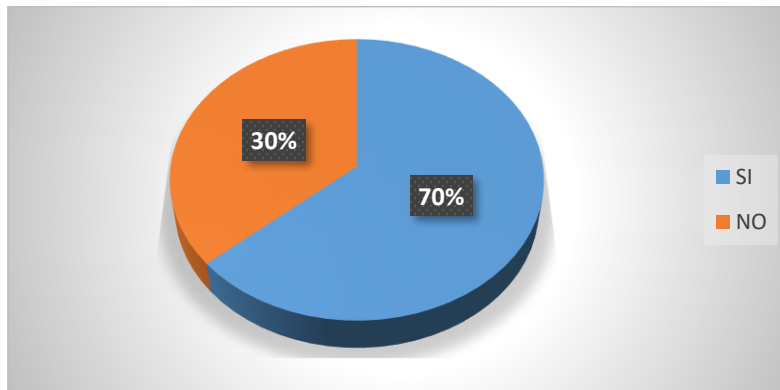
Tabla 7. Pregunta N.º 1

ÍTEMS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	7	70%
NO	3	30%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Figura 1. Pregunta N.º 1



Fuente: Encuesta

Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Análisis

Se ha podido considerar que el 70% de los abogados de libre ejercicio han mencionado que el matrimonio homosexual si debería gozar de los mismos derechos que el matrimonio heterosexual; mientras que el 30% consideraron que no deben gozar de los mismos derechos.

Interpretación

La mayoría de los encuestados han mencionado que las parejas homosexuales sí deben gozar de los mismos derechos que las parejas heterosexuales, debido a que todas las personas somos iguales, independientemente de la orientación e ideología sexual, señalaron que todos deberíamos gozar de los mismos derechos sin ningún tipo de discriminación.

2. ¿Usted considera que se vulneran derechos constitucionales como la igualdad y la no discriminación a las personas homosexuales al no permitirles adoptar?

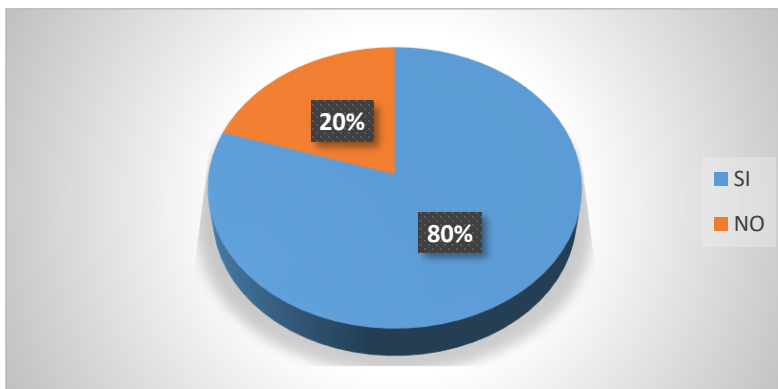
Tabla 8. Pregunta N.º 2

ÍTEMS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	8	80%
NO	2	20%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Figura 2. Pregunta N.º 2



Fuente: Encuesta

Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Análisis

Se ha podido identificar que el 20% de los abogados de libre ejercicio han mencionado que no se vulneran los derechos; mientras que el 80% consideraron que si se llegan a vulnerar los derechos de las parejas homosexuales al no permitirles adoptar.

Interpretación

La mayoría de los encuestados han mencionado que, si se llegan a vulnerar los derechos de las parejas homosexuales al no permitirles que puedan adoptar, pues señalan que, es notorio y latente

la desigualdad en acceso a derechos de este grupo colectivo y que la adopción es justamente una institución que se encuentra restringida solo en base a sus preferencias sexuales.

- 3 ¿Considera usted que al aprobar el matrimonio igualitario en el Ecuador es un precedente para que a futuro se apruebe la adopción homoparental?

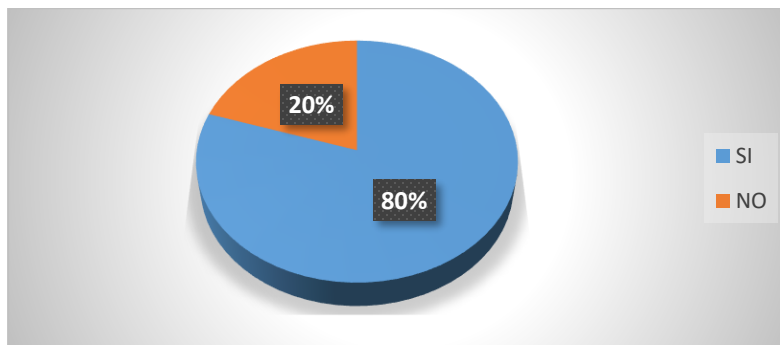
Tabla 9. Pregunta N.º 3

ÍTEMS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	8	80%
NO	2	20%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Figura 3. Pregunta N.º 3



Fuente: Encuesta

Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Análisis

Se ha podido identificar que el 80% de los abogados de libre ejercicio han mencionado que la legalización del matrimonio igualitario sí llega hacer un precedente para la aprobación de la adopción homo parental; mientras que el 20% consideraron que no es un precedente.

Interpretación

Se ha evidenciado que la mayoría de los encuestados consideraron que el matrimonio igualitario si llega a ser un precedente para que ha futuro pueda existir una adopción entre personas del mismo sexo, argumentando que, el matrimonio igualitario se basa en el principio de igualdad, por lo tanto todas las parejas independientemente de su orientación sexual, deberían tener la igualdad de oportunidades para formar una familia a través de la adopción.

4. ¿Considera usted, que la legislación ecuatoriana debería reformarse, reconociendo la adopción homoparental?

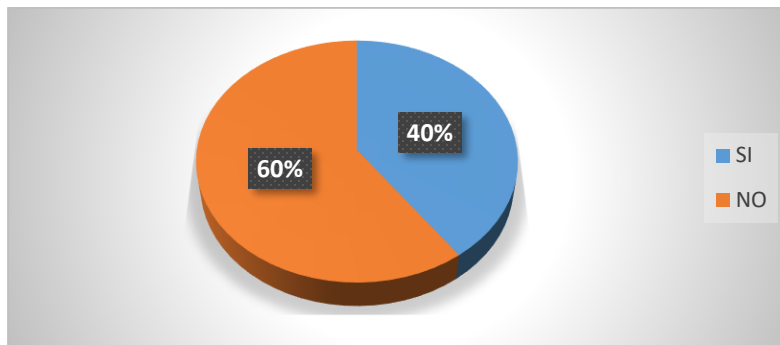
Tabla 10. Pregunta N.º 4

ÍTEMS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	40%
NO	6	60%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Figura 4. Pregunta N.º 4



Fuente: Encuesta

Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Análisis

Se ha podido identificar que el 40% de los abogados de libre ejercicio han mencionado que sí se debe realizar una reforma; mientras que el 60% consideraron que no es necesario desarrollar una reforma.

Interpretación

Se ha evidenciado que la mayoría de los encuestados han mencionado que no es necesario realizar una reforma a la legislación ecuatoriana para la adopción entre parejas del mismo sexo, adjudicando que no existe aún dentro de la constitución un artículo donde mencione o apruebe en su totalidad el matrimonio igualitario. De la misma manera, los encuestados acotaron que en el país no estamos preparados a nivel cultural, educativo y social para evitar los inconvenientes que surgen en la sociedad con respecto a la orientación sexual.

5. ¿Usted aprobaría un proceso de adopción a favor de una pareja homosexual?

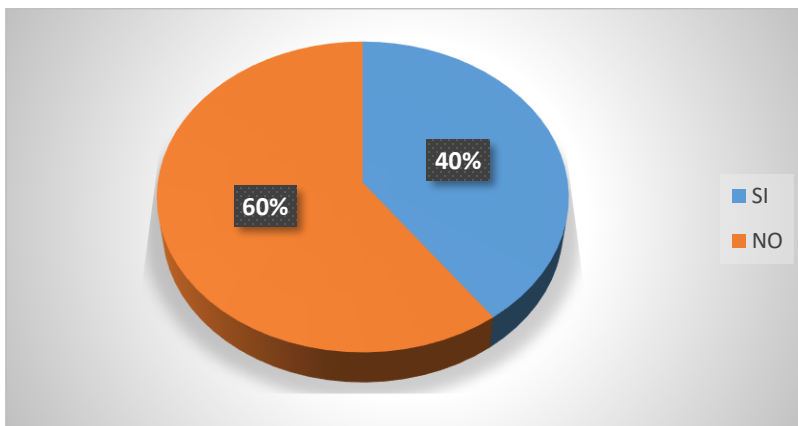
Tabla 11. Pregunta N.º 5

ÍTEMS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	40%
NO	6	60%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Figura 5. Pregunta N.º 5



Fuente: Encuesta

Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Análisis

Se ha podido identificar que el 40% de los abogados de libre ejercicio han mencionado que si aprobarían; mientras que el 60% consideraron que no llegarían aprobar.

Interpretación

Se ha evidenciado que el 40% de los abogados en libre ejercicio señalan que, si aprobarían un proceso de adopción por parte de parejas del mismo sexo pues independientemente de la orientación sexual todas las personas están en la capacidad de poder criar un niño bajo la protección de una familia, por el contrario el 60% manifestaron que no aprobarían una adopción homoparental pues atribuyeron que no lo haría debido al impacto social que tendría esto en la vida de los infantes y adolescentes, además consideran que la relación entre un hombre y una mujer es la más idónea para dar a entender a un niño cómo funciona la figura del matrimonio, sin tratar de alterar su preferencia sexual.

6. ¿Considera usted que las parejas homosexuales están preparadas psicológicamente para adoptar?

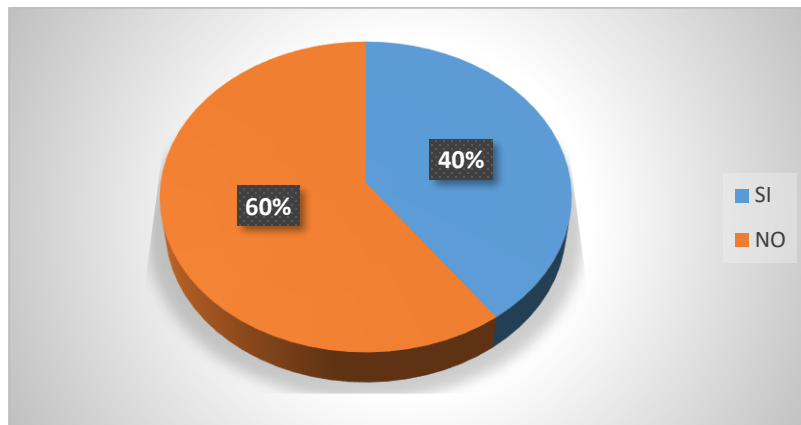
Tabla 12. Pregunta N.º 6

ÍTEMS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	40%
NO	6	60%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Figura 6. Pregunta N.º 6



Fuente: Encuesta

Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Análisis

Se ha podido identificar que el 40% de los abogados de libre ejercicio consideran que las parejas del mismo sexo si están preparadas psicológicamente para adoptar; mientras que el 60% consideraron que no están preparadas psicológicamente para el cuidado de un menor.

Interpretación

La mayoría de los abogados encuestados han manifestado que las parejas homosexuales no se encuentran preparadas psicológicamente para adoptar, debido a que la homosexualidad es considerada como una desviación sexual, por ende, podrían influir en el comportamiento de un niño, lo cual consideran no es adecuado para el pleno y libre desarrollo del menor.

7. ¿Considera usted que existen repercusiones en los hijos de parejas homosexuales?

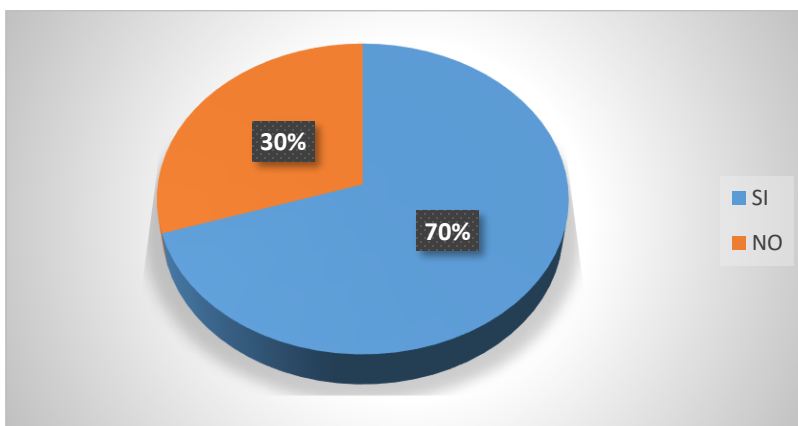
Tabla 13. Pregunta N.º 7

ÍTEMS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	7	70%
NO	3	30%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Figura 7. Pregunta N.º 7



Fuente: Encuesta

Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Análisis

Se ha podido identificar que el 70% de los abogados de libre ejercicio han mencionado que sí existe repercusiones en los hijos de parejas homosexuales; mientras que el 30% consideraron que no existe repercusiones.

Interpretación

Se pudo identificar que la mayoría de los abogados encuestados han considerado que, si llegan a existir repercusiones en la vida de los hijos de parejas homosexuales, y esto se debe a la falta de empatía en la sociedad, debido a que muchos de estos niños llegan a ser víctimas de burlas, humillaciones y actos de discriminación lo cual afecta de manera negativa su calidad de vida.

- 8 ¿Considera usted que existiría un adecuado ambiente familiar dentro de las familias homosexuales?

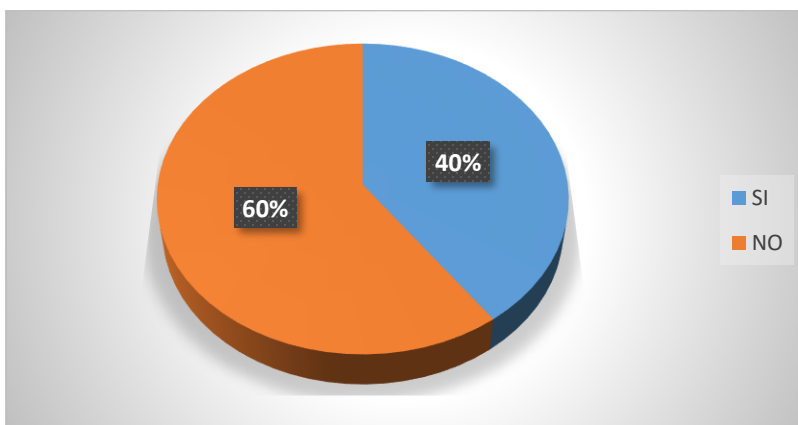
Tabla 14. Pregunta N.º 8

ÍTEMS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	40%
NO	6	60%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Figura 8. Pregunta N.º 8



Fuente: Encuesta

Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Análisis

Se ha podido identificar que el 40% de los abogados de libre ejercicio han mencionado que sí existe un adecuado ambiente familiar en los hogares conformados por parejas del mismo sexo; mientras que el 60% consideraron que no existe un ambiente familiar adecuado.

Interpretación

La mayoría de los abogados de libre ejercicio consideraron que no se desarrolla un ambiente familiar adecuado en las familias homosexuales, debido a la falta de existencia de roles de género, y debido a la afectación social a la que se encuentran expuestos tanto el menor como la pareja de distinto sexo.

4.1.2 Encuesta aplicada a personas del grupo LGBTI

1. ¿Usted considera que el matrimonio homosexual debería gozar de los mismos derechos que el matrimonio heterosexual?

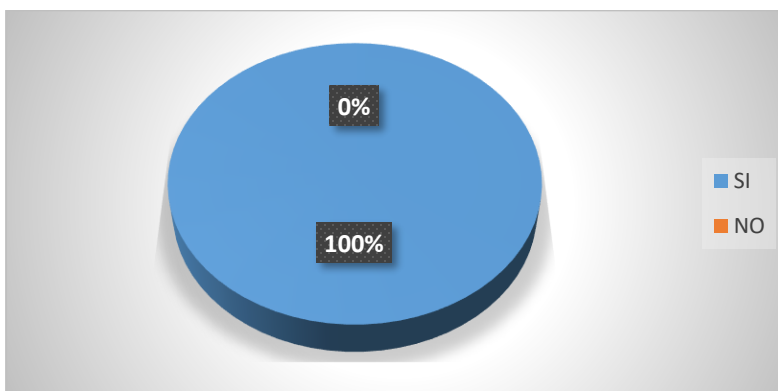
Tabla 15. Pregunta N.º 1

ÍTEMS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Figura 9. Pregunta N.º 1



Fuente: Encuesta

Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Análisis

Se ha podido considerar que el 100% de los encuestados mencionaron que sí.

Interpretación

En su totalidad, las personas del grupo LGBTI, han considerado que el matrimonio homosexual debe gozar de los mismos derechos que los matrimonios heterosexuales. Debido a que las leyes amparan la no discriminación y la integración familiar de personas con diversa orientación sexual.

- ¿Considera que se vulneran derechos constitucionales como la igualdad y la no discriminación a las personas homosexuales al no permitirles adoptar?

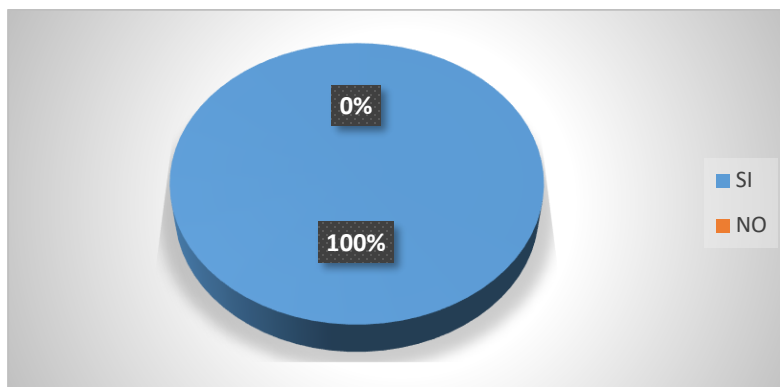
Tabla 16. Pregunta N.º 2

ÍTEMS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Figura 10. Pregunta N.º 2



Fuente: Encuesta

Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Análisis

El 100% de los encuestados mencionaron que sí se vulneran los derechos.

Interpretación

La mayoría de los encuestados consideran que los derechos de las personas homosexuales sí poseen una vulneración, debido a que padecen de una discriminación originada por su orientación sexual, la cual no poseen fundamento científico o social.

3. ¿Considera usted que al aprobar el matrimonio igualitario en el Ecuador es un precedente para que a futuro se apruebe la adopción homoparental?

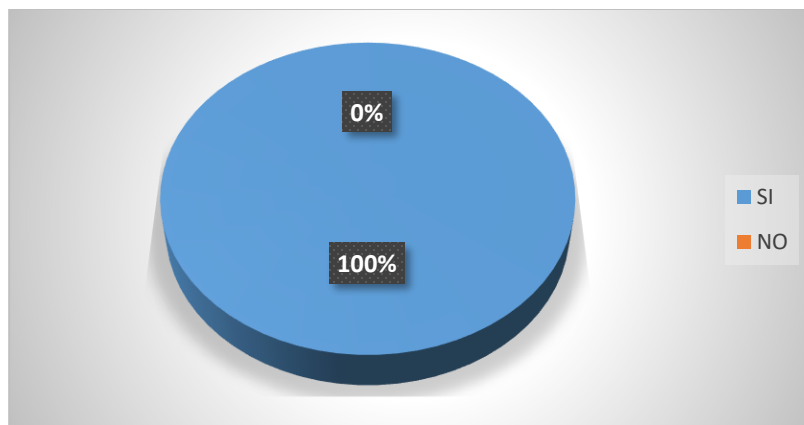
Tabla 17. Pregunta N.º 3

ÍTEMS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Figura 11. Pregunta N.º 3



Fuente: Encuesta

Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Análisis

Se ha podido identificar que el 100% consideran que sí es un precedente.

Interpretación

La población encuestada en su totalidad ha considerado que la legalización del matrimonio homosexual, si llega hacer un precedente para que a futuro puedan acceder a la institución de la adopción, pues manifiestan que poseen todas las cualidades y capacidades para poder hacerlo. Además, existen niños que tiene la ilusión de ser adoptados y formar una familia.

4. ¿Considera usted, que la legislación ecuatoriana debería reformarse, reconociendo la adopción homoparental?

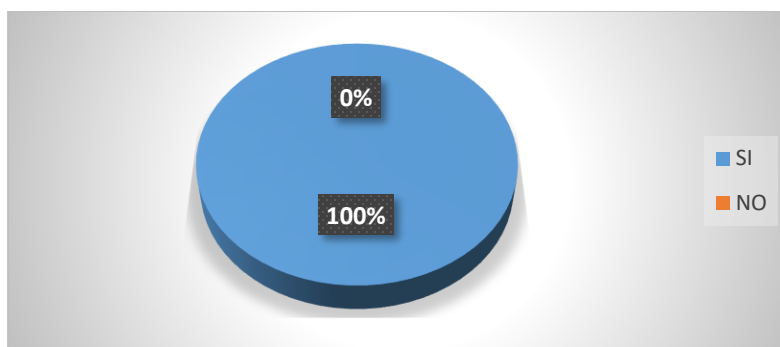
Tabla 18. Pregunta N.º 4

ÍTEMS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Figura 12. Pregunta N.º 4



Fuente: Encuesta
Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Análisis

Se ha podido identificar que el 100% de los encuestados consideran que sí se debe realizar una reforma.

Interpretación

En su totalidad, los encuestados consideraron que, si se deben realizar reformas a la Constitución desde el matrimonio civil igualitario, y posterior la adopción en parejas del mismo sexo, puesto que consideran que dicho artículo estipulado genera discriminación vulnerando los derechos que como personas ecuatorianas tienen y que la misma ley los ampara.

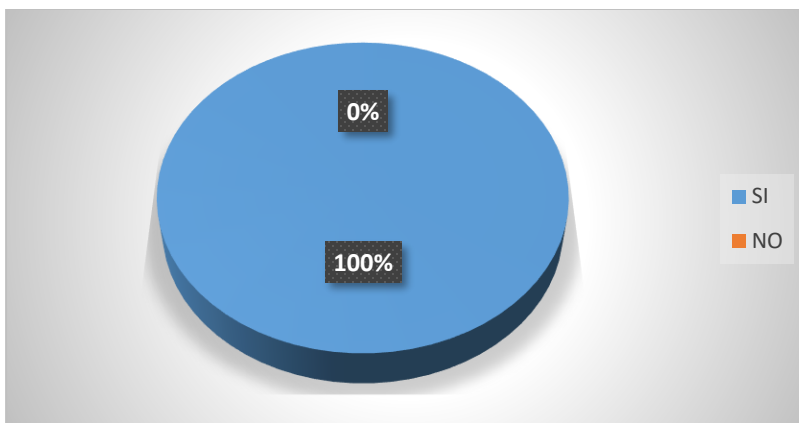
5. ¿Usted aprobaría un proceso de adopción a favor de una pareja homosexual?

Tabla 19. Pregunta N.º 5

ÍTEMS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

Fuente: Encuesta
Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Figura 13. Pregunta N.º 5



Fuente: Encuesta
Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Análisis

El 100% de los encuestados manifestaron que sí aprobaría.

Interpretación

La mayoría de los encuestados consideraron que, si aprobasen una adopción de una pareja homosexual, debido a que son personas capaces de cuidar a niños o niñas, además cuentan con trabajos y vidas normales que las personas heterosexuales.

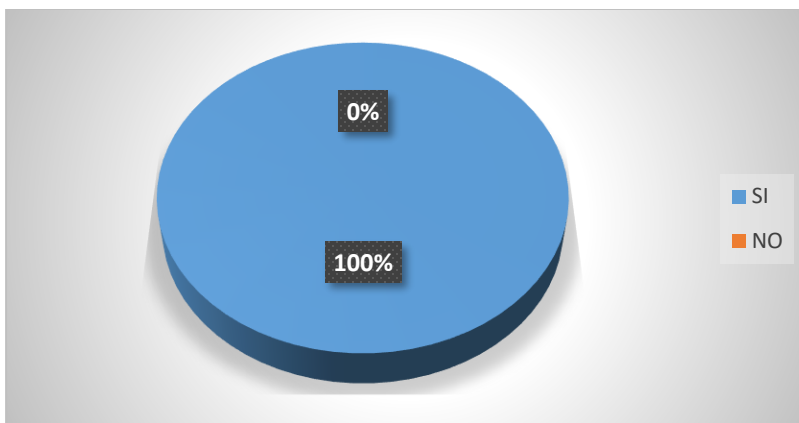
- ¿Considera usted que las parejas homosexuales están preparadas psicológicamente para adoptar?

Tabla 20. Pregunta N.º 6

ÍTEMS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

Fuente: Encuesta
Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Figura 14. Pregunta N.º 6



Fuente: Encuesta
Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Análisis

El 100% de los encuestados manifestaron que son personas que sí están psicológicamente preparadas.

Interpretación

En su totalidad, la mayoría de los encuestados manifestaron que las parejas homosexuales son personas normales y que psicológicamente están preparadas para adoptar, debido a que, como las parejas heterosexuales, tienen la ilusión y sueño de formar una familia y consolidarla con hijos.

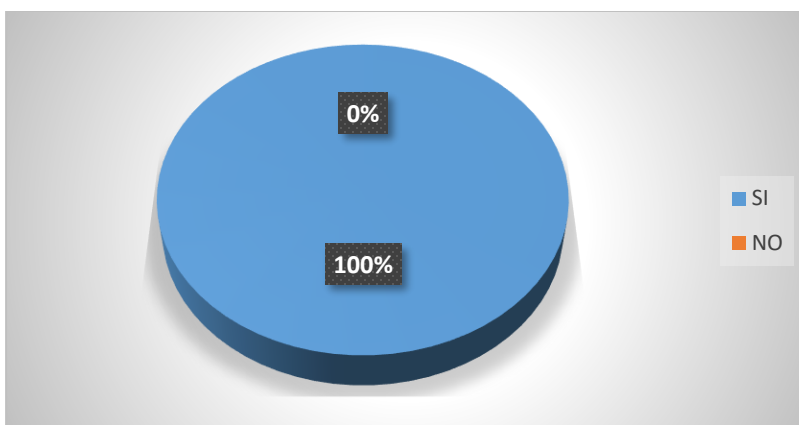
7. ¿Considera usted que existen repercusiones en los hijos de parejas homosexuales?

Tabla 21. Pregunta N.º 7

ÍTEMS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

Fuente: Encuesta
Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Figura 15. Pregunta N.º 7



Fuente: Encuesta
Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Análisis

El 100% de los encuestados manifestaron que son personas que sí están psicológicamente preparadas.

Interpretación

La mayoría de los encuestados manifestaron que no se generan una repercusión en la vida de los hijos de parejas homosexuales, puesto que, como todo, padre y madre brindan el cuidado y afecto a los niños y que ellos también procuran que sus hijos tengan una vida digna.

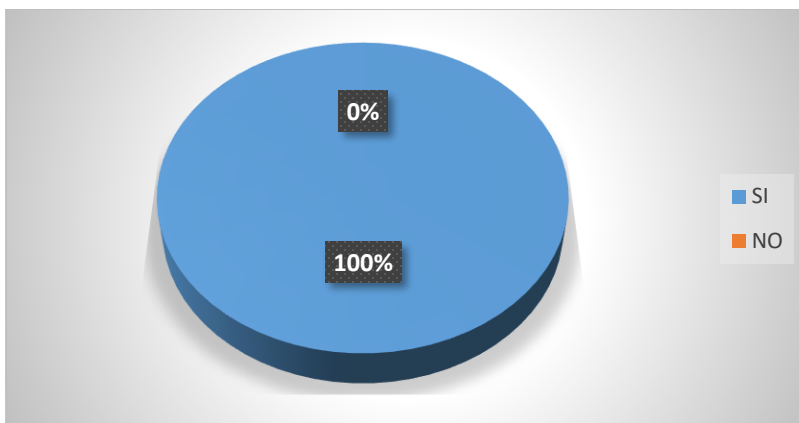
8 ¿Considera usted que existiría un adecuado ambiente familiar dentro de las familias homosexuales?

Tabla 22. Pregunta N.º 8

ÍTEMS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

Fuente: Encuesta
Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Figura 16. Pregunta N.º 8



Fuente: Encuesta

Elaborado por: Karen Abigail Ordoñez Granizo

Análisis

El 100% de los encuestados manifestaron si existen un adecuado ambiente familiar

Interpretación

En su totalidad consideran que las parejas homosexuales, como toda pareja heterosexual, generan un ambiente adecuado para el desarrollo de una familia, en donde se prima que los derechos de los integrantes no se vulneren, además que garantizan y fomentan un ambiente de armonía y tranquilidad.

4.1.3 Entrevista realizada a Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo.

ENTREVISTA 1

Doctor Jorge Castillo.

1 ¿Usted considera que el matrimonio homosexual debería gozar de los mismos derechos que el matrimonio heterosexual?

Considero que, si debería gozar de los mismos derechos que las parejas heterosexuales, debido a que las garantías constitucionales amparan en las mismas condiciones a todas las personas a que se cumplan y no se vulneren sus derechos.

2 ¿Considera que se vulneran los derechos constitucionales como la igualdad y la no discriminación a las personas homosexuales al no permitirles adoptar?

No se llegan a vulnerar los derechos de las personas homosexuales, al no permitirles adoptar, debido a que la Constitución y la ley es enfática al mencionar que las únicas personas que

pueden adoptar son las parejas heterosexuales. En nuestro ordenamiento jurídico el interés superior de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, están sobre los derechos de las demás personas.

3 ¿Considera usted que al aprobar el matrimonio igualitario en el Ecuador es un precedente para que a futuro se apruebe la adopción homoparental?

Considero que no es un precedente, como mencioné anteriormente la Constitución es enfática con respecto a la adopción de los niños. Pues lo primero que se hace es velar por el bienestar psicológico y emocional de los niños, niñas y adolescentes. Entonces el hecho que exista la unión matrimonial entre personas del mismo sexo no llega a hacer un precedente para que pueda existir una adopción homosexual.

4 ¿Considera usted, que la legislación ecuatoriana debería reformarse, reconociendo la adopción homoparental?

No, considero que no es adecuado reformar la constitución para reconocer la adopción a parejas del mismo sexo, pues también se tendría que cambiar los términos padre y madre y otras instituciones conexas.

5 ¿Usted aprobaría un proceso de adopción a favor de una pareja homosexual?

No, ya que como manifesté con anterioridad este tipo de adopción está prohibido dentro de la Constitución y no se puede ir contra la norma suprema.

6 ¿Considera usted que las parejas homosexuales están preparadas psicológicamente para adoptar?

No, considero que las parejas homosexuales no están preparadas para adoptar, primero porque están guiando a los infantes a tener una tendencia sexual igual a la de ellos y segundo porque no permiten que los niños lleguen a gozar de su libre albedrío.

7 ¿Considera usted que existe repercusión en los hijos de parejas homosexuales?

No puedo considerar que en todos los casos de las parejas homosexuales se genere una repercusión en la calidad de vida de los hijos adoptados. Sin embargo y en base a estudios se ha podido identificar que sí llegan a repercutir debido a la discriminación de la sociedad que existe sobre este tipo de familias.

8 ¿Considera usted que existiría un adecuado ambiente familiar dentro de las familias homosexuales?

No considero que exista un adecuado ambiente familiar debido a la inclinación sexual de las personas.

ENTREVISTA 2

Doctor Walter Parra.

1 ¿Usted considera que el matrimonio homosexual debería gozar de los mismos derechos que el matrimonio heterosexual?

Considero que el matrimonio homosexual si debe gozar de los mismos derechos que los matrimonios heterosexuales, porque el matrimonio es una institución jurídica establecida en la Constitución del Ecuador y la ley.

2 ¿Considera que se vulneran los derechos constitucionales como la igualdad y la no discriminación a las personas homosexuales al no permitirles adoptar?

Considero que no, porque una cosa es el matrimonio y otra cosa es la adopción, la sentencia No. 11-18-CN/19 faculta a las personas homosexuales a contraer matrimonio en igualdad de condiciones, la adopción no les faculta ante la ley.

3 ¿Considera usted que al aprobar el matrimonio igualitario en el Ecuador es un precedente para que a futuro se apruebe la adopción homoparental?

Considero que sí, porque la sociedad va cambiando día a día y acorde al derecho las normas deben evolucionar conforme la sociedad avanza. Es decir, conforme avanza la sociedad avanza el derecho.

4 ¿Considera usted, que la legislación ecuatoriana debería reformarse, reconociendo la adopción homoparental?

Considero que no es pertinente, ya que en nuestro país el matrimonio homosexual aun es mal visto, la sociedad no lo permitiría además se debe procurar no afectar el interés superior de los niños durante el proceso de adopción.

5 ¿Usted aprobaría un proceso de adopción a favor de una pareja homosexual?

No de ninguna forma, la Constitución del Ecuador no permite una adopción de esa magnitud, de la misma forma en el Código de la Niñez y Adolescencia no se establece nada en cuanto a la adopción homosexual.

6 ¿Considera usted que las parejas homosexuales están preparadas psicológicamente para adoptar?

No podría contestar esta pregunta ya que no me entrevistado con parejas homosexuales.

7 ¿Considera usted que existe repercusión en los hijos de parejas homosexuales?

No puedo contestar esta pregunta por cuanto aun no existen datos científicos que demuestren que los hijos de parejas homosexuales crecen con secuelas.

8 ¿Considera usted que existiría un adecuado ambiente familiar dentro de las familias homosexuales?

Considero que sí, porque probablemente solo lo sabríamos con certeza cuando ello ocurra.

ENTREVISTA 3

Doctor Roberto Tapia.

1 ¿Usted considera que el matrimonio homosexual debería gozar de los mismos derechos que el matrimonio heterosexual?

Considero que no, debido a que hay derechos que son inherentes a las parejas que se encuentran constituidos por hombres y mujeres y la ley es muy clara.

2 ¿Considera que se vulneran los derechos constitucionales como la igualdad y la no discriminación a las personas homosexuales al no permitirles adoptar?

Considero que no, por cuanto los derechos de los niños deben ser precautelados, aún más que los derechos de las demás personas, sin embargo, la adopción entre parejas del mismo sexo ya es otro asunto que necesita ser un poco más estudiado.

3 ¿Considera usted que al aprobar el matrimonio igualitario en el Ecuador es un precedente para que a futuro se apruebe la adopción homoparental?

No, debido a que el derecho al matrimonio civil igualitario les compete únicamente a ellos, pero en cuanto a la adopción ya se incorporan los derechos del menor, y siempre va a primar el interés superior del niño. Sin embargo, el derecho de un niño a ser adoptado por una familia homoparental es lo que aún falta discutir.

4 ¿Considera usted, que la legislación ecuatoriana debería reformarse, reconociendo la adopción homoparental?

No, debido a que la adopción tiene sus propios fundamentos y reglas. Además, no es un ambiente adecuado para el menor convivir con dos hombres o dos mujeres.

5 ¿Usted aprobaría un proceso de adopción a favor de una pareja homosexual?

No, debido a que primero se debe establecer los derechos de los niños, ya que dentro de la normativa manifiesta que deben tener un padre y una madre, lo cual no se puede encontrar en parejas homosexuales.

6 ¿Considera usted que las parejas homosexuales están preparadas psicológicamente para adoptar?

No, debido a que en parejas del mismo sexo no se puede evidenciar una figura paterna y materna a la vez, esto altera en el niño su decisión en su preferencia sexual, lo cual no puede volverse una costumbre, porque de volverse costumbre se volvería ley incitando a los niños a mantener una identidad de género diversa antes de su desarrollo natural.

7 ¿Considera usted que existe repercusión en los hijos de parejas homosexuales?

Considero que sí existe una gran repercusión en los hijos de las parejas homosexuales debido a la discriminación existente en la sociedad, como en el ámbito escolar, los niños serían objeto de burla por tener dos madres o dos padres.

8 ¿Considera usted que existiría un adecuado ambiente familiar dentro de las familias homosexuales?

No, debido a que las cualidades son totalmente diferentes a las generadas en un ambiente familiar que está constituido por un hombre y una mujer. No comparto confundir al niño en sus preferencias sexuales por convivir en un ambiente no adecuado para el total desarrollo del menor.

4.2 DISCUSIÓN

ENCUESTA APLICADA A LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO DEL CANTÓN RIOBAMBA.

Pregunta 1. ¿Usted considera que el matrimonio homosexual debería gozar de los mismos derechos que el matrimonio heterosexual?

Discusión de resultados

De los resultados adquiridos, se pudo apreciar que el 70% de los abogados señalan que tanto las parejas homosexuales como las parejas heterosexuales si deben gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones, sin embargo, el 30% de abogados en libre ejercicio indicaron que no están de acuerdo que las parejas homosexuales accedan a las mismas instituciones como la adopción, con lo dicho se pudo evidenciar en cierto grado un respeto por la igualdad de derechos de las personas homosexuales reflejando así un avance hacia la igualdad de derechos para todas las personas, independientemente de su orientación sexual, promoviendo así un ambiente social más justo y respetuoso.

Pregunta 2. ¿Usted considera que se vulneran derechos constitucionales como la igualdad y la no discriminación a las personas homosexuales al no permitirles adoptar?

Discusión de resultados

De los resultados adquiridos, se pudo apreciar que el 20% de los abogados señalan que no se vulneran derechos constitucionales como la igualdad y la no discriminación a las personas homosexuales al no permitirles adoptar, sin embargo, el 80% de abogados en libre ejercicio indicaron que si se vulneran derechos a las parejas homosexuales pues se los discrimina solo en razón de su orientación sexual, con lo dicho se refleja una toma de conciencia social sobre el trato discriminatorio hacia las parejas homosexuales, que históricamente ha estado arraigado en actitudes homofóbicas.

Pregunta 3. ¿Considera usted que al aprobar el matrimonio igualitario en el Ecuador es un precedente para que a futuro se apruebe la adopción homoparental?

Discusión de resultados

De los resultados adquiridos, se pudo apreciar que el 80% de los abogados señalan que si se vulneran derechos constitucionales como la igualdad y la no discriminación a las personas homosexuales al no permitirles adoptar, sin embargo, el 20% de abogados en libre ejercicio consideraron que el matrimonio igualitario si llega a ser un precedente para que a futuro se pueda debatir sobre la legalización de la adopción entre personas del mismo sexo, argumentando que, el matrimonio igualitario se basa en el principio de igualdad, por lo tanto todas las parejas independientemente de su orientación sexual, deberían tener la igualdad de oportunidades para formar una familia a través de la adopción, así también expresaron que al aprobar el matrimonio igualitario se establece un precedente legal que reconoce los derechos de las parejas del mismo sexo y que este argumento podría ser invocado en futuras discusiones y decisiones legales relacionadas con otros aspectos de la vida familiar.

Pregunta 4. ¿Considera usted, que la legislación ecuatoriana debería reformarse, reconociendo la adopción homo parental?

Discusión de resultados

De los resultados adquiridos, se pudo apreciar que el 40% de los abogados señalan que no debería reformarse la Constitución, reconociendo la adopción homo parental, sin embargo, el 60% de abogados en libre ejercicio consideraron que si debería reformarse la Constitución, acotando que las reformas deben ser siempre en primer punto la Constitución ya que, las leyes secundarias deben

estar acorde el mandato Constitucional, lo cual conlleva a que efectivamente en el ámbito legal la norma preeminente sea la Constitución y no se puede ir por encima de ella reformando en primer lugar normas secundarias y que producto de ello exista discordancia en la normativa en general.

Pregunta 5. ¿Usted aprobaría un proceso de adopción a favor de una pareja homosexual?

Discusión de resultados

De los resultados adquiridos, se pudo apreciar que el 60% de los abogados señalan que no aprobarían un proceso de adopción a favor de una pareja homosexual, sin embargo, el 40% de abogados en libre ejercicio consideraron que si aprobarían un proceso de adopción a favor de una pareja homosexual pues, independientemente de la orientación sexual todas las personas están en la capacidad de poder criar un niño bajo la protección de una familia, lo cual conlleva a evidenciar que en cierto punto la sociedad de a poco va cambiando y los pensamientos de homofobia ambiguos que no tienen ningún sustento legal ni científico se van eliminando, promoviendo así la igualdad de derechos.

Pregunta 6. ¿Considera usted que las parejas homosexuales están preparadas psicológicamente para adoptar?

Discusión de resultados

De los resultados adquiridos, se pudo apreciar que el 40% de los abogados señalan que las parejas homosexuales si están preparadas psicológicamente para adoptar, sin embargo, el 60% de abogados en libre ejercicio consideraron que las parejas homosexuales no están preparadas psicológicamente para adoptar, con lo dicho se pudo evidenciar el miedo y temor de la sociedad a la idea de que dos hombres o dos mujeres se encuentren al cuidado de un menor en estado de adoptabilidad, pues la inclinación sexual de los padres adoptivos podrían influir en el comportamiento del menor.

Pregunta 7. ¿Considera usted que existe repercusión en los hijos de parejas homosexuales?

Discusión de resultados

De los resultados adquiridos, se pudo apreciar que el 30% de los abogados señalan que no existe repercusión en los hijos de parejas homosexuales, sin embargo, el 70% de abogados en libre ejercicio consideraron que, si existe repercusión en los hijos de parejas homosexuales, con lo dicho se pudo evidenciar que ante la sociedad el interés del menor es esencial, pues se evidencia la preocupación que tiene la sociedad ante la posible discriminación que sufra el niño.

Pregunta 8. ¿Considera usted que existiría un adecuado ambiente familiar dentro de las familias homosexuales?

Discusión de resultados

De los resultados adquiridos, se pudo apreciar que el 60% de los abogados señalan que no existiría un adecuado ambiente familiar dentro de las familias homosexuales, sin embargo, el 40% de abogados en libre ejercicio consideraron que, si existiría un adecuado ambiente familiar, pues señalaron que la sociedad es intolerante a presenciar actos amorosos de dos personas del mismo sexo, por lo cual surgirían inconvenientes si un menor estuviera bajo la tutela de estos, ante lo cual es necesario mediante charlas o discursos concientizar a la sociedad sobre el respeto que merecemos todos sin importar color, raza, sexo o preferencias sexuales.

ENCUESTA APLICADA A LOS MIEMBROS DEL COLECTIVO L.G.B.T.I

Con las encuestas realizadas a los miembros del colectivo LGBTI, específicamente tres mujeres y dos hombres se pudo evidenciar el trato discriminatorio al que se ven expuestos día a día este grupo, señalando que ellos no son personas anormales o enfermas solo por su orientación sexual e indicando de antemano que ellos si están aptos para el cuidado y crianza de un menor, pues detallaron que ellos al desear adoptar no buscan que sus hijos tengan su misma orientación sexual sino buscan consolidar su familia y hogar, como tal del cuestionario realizado el 100% consideran que el matrimonio homosexual si debería gozar de los mismos derechos que el matrimonio heterosexual, pues son personas comunes y corrientes y que efectivamente todos los días se vulneran sus derechos como la igualdad y no discriminación, además considero el 100% de la población LGBTI que el matrimonio igualitario si es un precedente para seguir en la lucha de derechos de personas homosexuales. Ante la reforma constitucional señalaron que es de vital importancia y que su lucha aun no culmina pues su meta y fin es que se institucionalice el matrimonio igualitario en la Constitución del Ecuador ya que, al no encontrarse en la norma suprema no se hallan en igualdad de condiciones para acceder a distintas instituciones jurídicas y que al entablar una demanda la Constituciones es la que prevalece y por tanto se vulneraría nuevamente sus derechos, además señalaron que el trato discriminatorio empieza desde las autoridades al no tomarse el tiempo de debatir sobre sus derechos vulnerados día a día. Manifestaron además que, por motivos de discriminación ellos son vulnerados todo el tiempo y que incluso viven con temor, indican que en lugares públicos siempre existe un irrespetuoso o grupo que solo por su orientación sexual los humillan inclusive señalaron que ellos se encuentran

expuestos a crímenes de odio y que al adoptar tendrían miedo porque sus hijos sean discriminados, pues dicen que son actos contra su persona que no les desean a nadie, ni siquiera a quienes les tachan de inmorales.

**ENTREVISTA REALIZADA A JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA
FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA, PROVINCIA
DE CHIMBORAZO.**

Por último, de las entrevistas realizadas a tres Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba supieron manifestar que, efectivamente las parejas heterosexuales, debido a que las garantías constitucionales amparan en las mismas condiciones a todas las personas si tienen el derecho de gozar de los mismos derechos constitucionales, además señalaron que no se está vulnerando derechos constitucionales como la igualdad y la no discriminación pues la Constitución y la ley es enfática al mencionar que las únicas personas que pueden adoptar son las parejas heterosexuales y que ellos como jueces precautelan más el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, frente al derecho de las demás personas, además supieron señalar que no están de acuerdo con la reforma, pues donde quedaría el termino padre y madre cuestionándose de como se les llamaría a estas personas, así también los tres jueces fueron estrictos en señalar que no aprobarían una adopción homo parental, pues la ley no les permite y debido a que primero se debe establecer los derechos de los niños, ya que dentro de la normativa manifiesta que deben tener un padre y una madre, lo cual no se puede encontrar en parejas homosexuales, también consideran que en los hijos de las familias homo parentales sí existe una gran repercusión debido a la discriminación existente en la sociedad, como en el ámbito escolar, los niños serian objeto de burla por tener dos madres o dos padres, por ultimo puedo señalar que existió una charla amena con los tres jueces en donde existió la réplica, cuestionándome también si yo permitiera que un hijo o sobrino mío fuera adoptado por parejas del mismo sexo.

CAPITULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

Del análisis realizado, como del estudio jurídico doctrinario y crítico realizado a la sentencia N. 11-18-CN/19 emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana, se desprenden las siguientes conclusiones:

- Se pudo detectar que, a partir de la sentencia N. 11-18-CN/19 en la esfera jurídica el reconocimiento legal del matrimonio igualitario en la normativa interna afecta derechos constitucionales como el derecho a la adopción por parte de parejas del mismo sexo, la igualdad y no discriminación y la protección de la familia en sus diversos tipos, de tal manera la Corte Constitucional al recibir la consulta de norma y este ser un mecanismo de control constitucional estaba en el deber de garantizar la supremacía, la unidad y la coherencia constitucional en los procesos judiciales, pero más bien lo que ocasiono el fallo es dejar vacíos legales en las normas internas y una mutación arbitraria. Por otro lado, en la esfera social el matrimonio igualitario es muy mal visto hasta el día de hoy, pues la sociedad no aprueba el matrimonio igualitario, peor aún aprueban la adopción homo parental por cuestiones morales, religiosas o por la costumbre manifiesta de que una familia tradicional es la apropiada para la tutela de derechos de los niños, niñas y adolescentes, estos pensamientos ideológicos se funda en nuestra norma suprema que promueven que el matrimonio cabe solo entre parejas de distinto sexo y que la adopción es viable solo entre un hombre y una mujer. Por tanto, se determinó que las repercusiones en los derechos de niños, niñas y familias homoparentales a partir de la legalización del matrimonio igualitario se ha visto truncado por cuestiones sociales, morales y jurídicas.
- En cuanto a la adopción, se determinó que es una institución jurídica con larga trayectoria, pues a sus inicios la adopción era vista como un interés para quienes no tenían descendencia por lo cual nace la institución de la adopción para de esta manera continuar con la estirpe, ya en el siglo XIX la institución de la adopción toma otra perspectiva en donde el beneficio cambia a favor de los intereses del menor, otorgándole al niño en orfandad protección familiar y social, cabe mencionar que la trascendencia de la adopción es procurar el bienestar del menor siempre y cuando este objetivo se oriente a respetar el interés del niño, razón por la cual nuestra norma suprema es enfática en señalar que la adopción corresponde solo a aparejas de distinto sexo, aun cuando la misma norma indica que se respeta a la familia en todos sus tipos.
- Con respecto a la adopción homo parental, se pudo identificar que existen diversos tipos de familias homoparentales dependiendo quienes la conforman y como se auto identifican pues, se evidencio qué cada persona es distinta no solo en sus rasgos personales sino en su forma de pensar y sus gustos pues, cada persona es un mundo diferente, por lo cual a nivel internacional mediante las sentencias analizadas se pudo evidenciar que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención

Americana, así pues en su Art. 1.1 es muy enfática en señalar que no se tolera los actos discriminatorios por cualquier condición social, como tal en las sentencias analizadas denota claramente la protección que la Corte Interamericana otorga a las familias en sus diversos tipos pues señala que, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad reconociendo de tal manera derechos como la igualdad y no discriminación, la familia en sus diversos tipos, la identidad personal y la vida privada. Así pues, cabe mencionar que la Sentencia N°. 184-18-SEP-CC a nivel nacional es un precedente para que se mantenga la expectativa de que ha futuro se pueda debatir el derecho a la adopción homo parental, pues en Ecuador en el año 2018 se reconoció el derecho de una niña a ser identificada con el apellido de sus dos madres y por tanto a convivir bajo el mismo techo con dos mujeres, respetando así el Estado ecuatoriano a la familia en sus diversos tipos. Por último, se pudo determinar que la sentencia 11-18-CN/19 si incide en torno al derecho de adopción en las familias homoparentales, pues la consecuencia de legalizar el matrimonio igualitario en base a la Opinión consultiva 24/17 acarrea la vulneración y restricción de derechos constitucionales.

5.2 RECOMENDACIONES

- Se recomienda al estado ecuatoriano, previo a incurrir en responsabilidades internacionales a tomar en cuenta y acatar los fallos, consultas y opiniones emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues el Ecuador al formar parte de la Convención Americana de derechos humanos está en la obligación de adecuar las normas internas a normas internacionales que procuren derechos fundamentales a los ciudadanos, como tal cabe destacar que la Convención emite interpretaciones, fallos u opiniones progresivos de derechos por lo cual insita a los Estados parte que aun vulneran derechos fundamentales que se impulse de buena fe las reformas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para adecuar los ordenamientos jurídicos internos, por lo cual es primordial que el Ecuador evolucione en cuanto a la normativa y los derechos que de ella emana, pues la reforma constitucional efectiviza los derechos vulnerados y esto conllevaría a que se delibere tanto del matrimonio civil igualitario como de la adopción homoparental.
- Se recomienda realizar un control de constitucionalidad a la Norma suprema en su integralidad, pues en la misma norma existen artículos discordantes que reconocen derechos, pero al mismo tiempo restringe que puedan acceder a ellos, como el caso del Art. 67 de la Constitución que aprueba todo tipo de familia en su diversidad y en su Art. 68 ibidem señala que la adopción es legal solo para parejas heterosexuales, transgrediendo como tal la coherencia normativa y restringiendo el goce de derechos de parejas del mismo sexo, cabe mencionar que este control de constitucionalidad se debe aplicar a toda norma ecuatoriana en general para de esta manera no vulnerar derechos como la igualdad y no discriminación.
- Se recomienda al estado ecuatoriano que extienda diálogos, conferencias, charlas y a desarrollar políticas públicas que favorezcan a la efectivización de derechos de personas de distinto sexo, para poder erradicar la homofobia, desde las personas que conforman las distintas instituciones públicas del Ecuador, pues en las instituciones públicas no debería existir vulneración de derechos ya que son instituciones para servir en general sin distinción alguna y a decir de la Corte Constitucional el porcentaje de discriminación hacia las personas homosexuales se puede observar en todos los ámbitos tanto educativo, laboral, de salud, en la administración de justicia y en espacios públicos. Por lo cual es de suma importancia instruir a toda la ciudadanía en general que la orientación sexual de las personas no limita los derechos de terceros, por el contrario, la Convención Americana señala a la orientación sexual como una categoría protegida porque a menudo las personas homosexuales son discriminados y por tanto vulnerados sus derechos constitucionales.

BIBLIOGRAFÍA

- Araguillín & Cerón, M. (2020). “LA ADOPCIÓN POR PAREJAS DEL MISMO SEXO Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA”. Otavalo.
doi:<https://repositorio.uotavalo.edu.ec/bitstream/52000/403/1/PP-DER-CONS-2020-008.pdf>
- Arévalo, C. M. (2022). *Renuncia de la adopción por parte del adoptante, consecuencias jurídicas en la normativa Ecuatoriana*.
doi:<https://repositorio.umet.edu.ec/bitstream/67000/164/1/Ar%20C3%A9valo%20Casco%20Miguel%20%20C3%81ngel.%20Derecho.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). *Código Civil*. Obtenido de <https://bde.fin.ec/wp-content/uploads/2021/02/CODIGOCIVILultmodif08jul2019.pdf>
- Baelo, Á. M. (2019). *La adopción: historia del amparo del menor*. Obtenido de *La adopción: historia del amparo del menor*:
file:///C:/Users/59398/Downloads/BaeloAlvarez_Manuel_TD_2013%20(1).pdf
- Cabanellas, G. (2014). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta. Recuperado el 11 de 08 de 2023
- Caicedo, K. (2020). *Análisis al proceso de adopción de menores en el Ecuador, proyecto de Ley de Adopción*. niversidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Campoverde, N. (2019). *La adopción en la Legislación Ecuatoriana*. Universidad de Cuenca.
- Civil, D. G. (12 de 10 de 2022). Oficio Nro. DIGERCIC-CGAJ-2022-0050-0. *Oficio Nro. DIGERCIC-CGAJ-2022-0050-0*. Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOiczNGQ3MDNhOC03Mjk1LTQ4YjQtYWZjNC0xNzUxYmViZWFkODcucGRmJ30=
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2021). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Obtenido de <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%20C3%93DIGO-DE-LA-NI%20C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador, C. (06 de 10 de 2022). Oficio No. CC-STJ-2022-63. *OFICIO No. CC-STJ-2022-63*. q, Quito. Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNldGE6J3Ry

YW1pdGUnLCB1dWlkOicwMWE3MGVkYS0yNmM5LTQ0ZDIiOGVmNC1iM2Y3YjE5NGVIM2UucGRmJ30=

Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación. (01 de 09 de 2022). Memorando Nro. DIGERCIC-CGS.DSRC-2022-0563. *Memorando Nro. DIGERCIC-CGS.DSRC-2022-0563*. Quito. Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOiczZjJlZTk5ZS1lZTQ4LTQzMzQtOWRmOS0zMDYxY2UzZmUxZTQucGRmJ30=

Ecuador, A. N. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. doi:https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Ecuador, A. N. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*.

Ecuador, A. N. (2019). *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Obtenido de <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/Ley-Org%C3%A1nica-de-Gesti%C3%B3n-de-la-Identidad-y-Datos-Civiles.pdf>

García, F. D. (2023). *La Adopción en el Derecho Mexicano*. Obtenido de <https://revistas.anahuac.mx/index.php/iuristantum/article/view/2143/2111>

Golombok, S. (2016). *Familias Modernas: Padres e Hijos en las nuevas formas de Familia*. (C. P. Aldao, Trad.) España: Porrúa. Recuperado el 01 de 08 de 2022

Guerra, M. A. (2021). El matrimonio igualitario en Ecuador. *El matrimonio igualitario en Ecuador*. Obtenido de <file:///C:/Users/59398/Downloads/Dialnet-ElMatrimonioIgualitarioEnEcuador-8383463.pdf>

Humanos, C. I. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica. doi:<http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

Humanos, C. I. (24 de 11 de 2017). Opinión Consultiva 24/17. *IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO*. doi:https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Jaramillo & Tenenuela, A. (2022). "LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL EN ECUADOR: UNA PERSPECTIVA JURÍDICA". *Polo del Conocimiento*. Obtenido de <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/4496/10717>

- PAKTA, F. (2021). *Derechos de la población lgbtiq+: Cuestiones pendientes que debe asumir el estado*. Quito. Obtenido de https://ccprcentre.org/files/documents/INT_CCPR_ICS_ECU_44897_E.pdf
- Román, B. S. (2021). *Fundamentos y prácticas de la adopción contemporánea*. Editorial UOC.
- Ruiz & Pinos, P. (2020). “PAREJAS HOMOSEXUALES Y EL DERECHO DE ADOPCIÓN EN EL ECUADOR”. *FIPCAEC*. Obtenido de <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/234/388>
- Sánchez & Zambrano, M. (2021). “ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO REFERENTE A LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL EN LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS: CASO URUGUAY, MÉXICO, ARGENTINA, Y ECUADOR, AÑO 2020”. *La Libertad*. doi:<https://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/46000/7637/1/UPSE-TDR-2022-0008.pdf>
- Trejo, C. (2021). La importancial del Control Constitucional. *ECOCIENCIA*. doi:<https://revistas.ecotec.edu.ec/index.php/ecociencia/article/view/634/394>
- Yaguana, E., Celi, M., & Sánchez, M. (2023). La adopción homoparental, sustento constitucional, legal y judicial para su reconocimiento en el Ecuador. *Digital Publisher*, 8(2), 105-125. doi:doi.org/10.33386/593dp.2023.2.1696

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

CUESTIONARIO

DESTINATARIO: Encuesta aplicada a Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, Miembros del colectivo LGBTI y Abogados en libre ejercicio del Cantón Riobamba.

OBJETIVO: Analizar, a través de un estudio jurídico, doctrinario y crítico, como la sentencia N. 11-18-CN/19 emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana, incide en torno al derecho de adopción en las familias homoparentales.

INSTRUCTIVO: Lea detenidamente las preguntas y conteste de acuerdo con su criterio

1. ¿Usted considera que el matrimonio homosexual debería gozar de los mismos derechos que el matrimonio heterosexual?

Si ()

No ()

Por qué?

.....

.....

2. ¿Usted considera que se vulneran derechos constitucionales como la igualdad y la no discriminación a las personas homosexuales al no permitirles adoptar?

Si ()

No ()

Por qué?.....
.....
.....

3. ¿Considera usted que al aprobar el matrimonio igualitario en el Ecuador es un precedente para que a futuro se apruebe la adopción homoparental?

Si ()

No ()

Por qué?
.....
.....

4. ¿Considera usted, que la legislación ecuatoriana debería reformarse, reconociendo la adopción homoparental?

Si ()

No ()

Por qué?.....
.....
.....

5. ¿Usted aprobaría un proceso de adopción a favor de una pareja homosexual?

Si ()

No ()

Por que?.....
.....
.....

6. ¿Considera usted que las parejas homosexuales están preparadas psicológicamente para adoptar?

Si ()

No ()

Porqué?.....
.....
.....

7. ¿Considera usted que existen repercusiones en los hijos de parejas homosexuales?

Si ()

No ()

Por qué?.....

.....

.....

8. ¿Considera usted que existiría un adecuado ambiente familiar dentro de las familias
homosexuales?

Si ()

No ()

Por qué?.....

.....

.....